



GACETA LEGISLATIVA
Congreso del Estado de Morelos
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario.

Año 1	Sesión Ordinaria del 30 de Septiembre del año 2015. Lugar de Publicación: Cuernavaca, Morelos.	Número 007
-------	---	------------

CONTENIDO

ACTAS6
 Acta de la Sesión Ordinaria del día 23 de Septiembre del 2015.....6

INICIATIVAS.....19
 Iniciativa por el que se crea la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que aboga la diversa publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3470, de fecha catorce de febrero del año mil novecientos noventa, presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero.19

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA76
 Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se aboga el decreto número dos mil doscientos ochenta y tres de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5288 el veinte de mayo del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Heriberto Vergara Álvarez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1046/2015-VI, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).....76

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil doscientos sesenta y tres de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5288 el veinte de mayo del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Víctor Burgos Morales, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1050/2015, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

.....84

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil doscientos sesenta y ocho de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5288 el veinte de mayo del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Jesús González Flores, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1069/2015, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).....93

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil doscientos ochenta y nueve de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5288 el veinte de mayo del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Edmundo Castañeda Portilla, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1076/2015, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).....106

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil ciento noventa y seis de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5281 del veintidós de abril del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Marco Antonio Ramírez Rivas, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 915/2015-III, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).....115

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil ciento dieciocho de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5277 el primero de abril del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Israel López Martínez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 840/2015-IV, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).124

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil ciento veinte de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5277 el primero de abril del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Saturnino Domínguez Montaña, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 811/2015-IV, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).	133
Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil trescientos cincuenta de fecha seis de mayo del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5292 el tres de junio del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Gerónimo Campos Caballero, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1129/2015-IX, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).	143
Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil ciento noventa y cinco de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5281 el veintidós de abril del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Justiniano Maldonado Avilés, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1011/2015, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).	151
Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo de fecha diez de septiembre del dos mil catorce, por el que se niega la procedencia de la solicitud del ciudadano Juan Vázquez Castillo para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2529/2014, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos (Urgente y obvia resolución).	162
PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS	182
Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se solicita a la Secretaría de Movilidad y Transporte del gobierno del Estado de Morelos haga llegar un informe a las comisiones unidas de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos, Medio Ambiente, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas y Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, sobre el proyecto integral del “Morebus”, así como los estudios existentes, si existen, sobre el impacto económico, vial y ecológico de la obra, presentado por el diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo. (Urgente y obvia resolución).	182

Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Ejecutivo Estatal para que en el presupuesto de egresos para el 2016 que presente ante esta Soberanía, la inversión estatal para el sector agropecuario sea, como mínimo la cifra que recomienda la Organización de las Naciones Unidas, presentada por el diputado Aristeo Rodríguez Barrera. (Urgente y obvia resolución).....186

Propuesta de acuerdo parlamentario, por el que se solicita la comparecencia de la Licenciada Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, como actor institucional preponderante en la evaluación ciudadana de la estrategia de seguridad pública, presentado por el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares.189

ACUERDO: por acuerdo de Conferencia se determinó turnar la propuesta de acuerdo a las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y a la de Seguridad Pública y Protección Civil, para su programación y seguimiento respecto a su comparecencia.191

Propuesta de acuerdo parlamentario emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que se exhorta al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, a fin de que informe sobre el estado que guardan las cuentas públicas correspondientes al periodo 1º de noviembre del 2009 al 31 de diciembre del 2012 del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, asimismo, al encargado de despacho de la Fiscalía General del Estado para que informe sobre el estado que guarda las carpetas de investigación que se integraron con relación al ejercicio del gasto público de dicho periodo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (Urgente y obvia resolución).192

Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se solicita a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, un informe del estado que guarda la entrega-recepción del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, que deberá ser enviado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, presentado por el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares. (Urgente y obvia resolución).....195

Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado, Licenciado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y al encargado de despacho de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Licenciado Javier Pérez Durón, a implementar mecanismos certeros de investigación para atender los feminicidios registrados en el Estado de Morelos en cumplimiento a la alerta de género emitida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo, presentado por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo. (Urgente y obvia resolución).197

Propuesta de acuerdo parlamentario, presentado por la Junta Política y de Gobierno, por el que se deja sin efectos el diverso por el que se aprobó el gasto público del Congreso del Estado, correspondiente al período del 01 de julio al 31 de agosto del año 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5326, y se ordena su remisión a la Entidad Superior de Fiscalización, para los efectos de lo establecido en el artículo 86, fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. (Urgente y obvia resolución).....197

Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos y a los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos para que se intensifiquen las campañas de prevención del Dengue y la Chikungunya ante el alarmante incremento de casos presentados en el Estado de Morelos, presentado por el diputado Julio Espín Navarrete. (Urgente y obvia resolución).....197

Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Honorable Congreso de la Unión que regule el uso de redes sociales para evitar la comisión de delitos en los menores de edad, así como la promoción de drogadicción, violencia y prostitución, presentado por el diputado Faustino Javier Estrada González. (Urgente y obvia resolución).197

Propuesta de acuerdo parlamentario por el que el Congreso del Estado exhorta al Titular del Poder Ejecutivo, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y a la Titular del Poder Judicial Magistrada Nadia Luz María Lara Chávez, para que designen un representante y se pueda integrar la comisión de estudio y dictamen, respecto de las solicitudes y documentación que presenten los interesados, en términos de los mandado por la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas de los Veteranos de la Revolución, presentado por el diputado Julio Espín Navarrete. (Urgente y obvia resolución).198

ACTA

Acta de la Sesión Ordinaria del día 23 de Septiembre del 2015.

Presidencia del diputado Francisco A. Moreno Merino

ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

ORDEN DEL DÍA:

1. Pase de lista de las diputadas y diputados.
2. Declaratoria del quórum.
3. Lectura, discusión y votación del orden del día.
4. Lectura, y aprobación del acta de la sesión ordinaria de Pleno del día 15 de septiembre del 2015.
5. Comunicaciones.
6. Iniciativas.
 - A) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.
 - B) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para la armonización, respecto de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.
7. Dictámenes de primera lectura:
 - A) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que se somete a consideración del Pleno la terna que presenta el Ejecutivo del Estado para la designación del Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos. (Urgente y obvia resolución).
8. Propuestas y acuerdos parlamentarios:
 - A) Acuerdo emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que se modifica el diverso aprobado en la sesión ordinaria de Pleno de fecha 15 de septiembre del presente año y en lo relativo al cambio de fecha de la comparecencia del Comisionado de Seguridad Pública para el día 7 de octubre del 2015. (Urgente y obvia resolución).

B) Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que rinda un informe detallado sobre el estado de la ampliación del tramo carretero “La Pera-Cuautla”, presentado por el diputado Enrique Javier Laffitte Bretón. (Urgente y obvia resolución).

C) Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se solicita a la Junta Política y de Gobierno la creación de una comisión especial, de acuerdo a los criterios de pluralidad y proporcionalidad que determine la misma, para la investigación de los hechos realizados por el ex Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, presentado por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero. (Urgente y obvia resolución).

D) Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se pide al Titular del Poder Ejecutivo que tome las medidas necesarias para que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y, en su caso, la Secretaría de Hacienda, entreguen a la mayor brevedad el importe de los montos económicos producto de retención realizadas a los trabajadores de quincenas corrientes y atrasadas, a las empresas e instituciones que tienen convenios para aplicar en las nóminas correspondientes los descuentos por prestación de bienes y servicios; y que el Poder Ejecutivo asuma todas las consecuencias legales y económicas derivadas de la falta de entrega a las empresas e instituciones en tiempo y forma de las retenciones realizadas a los trabajadores para cubrir sus adeudos, presentado por la diputada Edith Beltrán Carrillo. (Urgente y obvia resolución).

E) Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Secretario de Movilidad y Transporte, implementen un operativo para retirar de los vehículos del transporte público los adornos de pico que se colocan sobre los birlos de las llantas delanteras que son colocados por los transportistas en sus unidades, con la finalidad de evitar accidentes de tránsito que pongan en riesgo el patrimonio, la integridad y la vida misma de la ciudadanía, presentada por el diputado Julio Espín Navarrete. (Urgente y obvia resolución).

F) Propuesta de acuerdo parlamentario por el que la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que las resoluciones que este órgano judicial emanen sean apegadas a la ley y conforme a derecho y bajo las directrices que los órganos judiciales electorales federales dictaminen, presentado por la diputada Leticia Beltrán Caballero. (Urgente y obvia resolución).

9. Correspondencia.
10. Asuntos generales
11. Clausura de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Presidente, diputado Francisco A. Moreno Merino; Vicepresidente, diputado Julio Espín Navarrete; Secretarios, diputados Silvia Irra Marín y Efraín Esaú Mondragón Corrales.

1.- En la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, siendo las once horas con treinta y ocho minutos, se reunieron en el Salón de Plenos del Poder Legislativo, los ciudadanos diputados: Carlos Alfredo Alaniz Romero, Jaime Álvarez Cisneros, Leticia Beltrán Caballero, Edwin Brito Brito, Ricardo Calvo Huerta, Mario Alfonso Chávez Ortega, Rodolfo Domínguez Alarcón, Jesús Escamilla Casarrubias, Julio Espín Navarrete, Hortencia Figueroa Peralta, Silvia Irra Marín, Enrique Javier Laffitte Bretón, Alberto Martínez González, Emmanuel Alberto Mojica Linares, Efraín Esaú Mondragón Corrales, Javier Montes Rosales, Francisco A. Moreno Merino, Manuel Nava Amores, Francisco Navarrete Conde, Anacleto Pedraza Flores, Norma Alicia Popoca Sotelo, Aristeo Rodríguez Barrera, Eder Eduardo Rodríguez Casillas, Francisco Arturo Santillán Arredondo, José Manuel Tablas Pimentel, Beatriz Vicera Alatraste.

2.- La Secretaría dio cuenta de la asistencia de 26 ciudadanos diputados.

Se integró a la sesión la diputada Edith Beltrán Carrillo.

El Presidente declaró quorum legal y abrió la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaría registrara la asistencia de las diputadas y los diputados que se presentaran durante el desarrollo de la sesión.

Se integró a la sesión el diputado Víctor Manuel Caballero Solano.

3.- Continuando con el desarrollo de la sesión, la Secretaría, por instrucciones del Presidente, dio lectura al orden del día para su conocimiento y aprobación.

La Secretaría, por instrucciones Presidente, consultó a la Asamblea, en votación económica, si era de aprobarse el orden del día. Se aprobó por unanimidad.

En virtud de la votación, el Presidente declaró que era de aprobarse el orden del día.

El Presidente dio la bienvenida a un grupo de ciudadanos del Municipio de Jiutepec, invitados por la diputada Leticia Beltrán Caballero.

De igual manera, a los regidores del Municipio de Tetecala, invitados por el diputado Alberto Martínez González.

4.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, el Presidente solicitó a la Secretaría consultara a la Asamblea si era de aprobarse la dispensa de la lectura del acta de la

sesión ordinaria celebrada el día 15 de Septiembre del 2015. Se aprobó por unanimidad.

En virtud de la votación, el Presidente comunicó que era de aprobarse la dispensa de la lectura del acta mencionada.

Se sometió a discusión el acta referida.

No habiendo oradores que se inscribieran para hacer uso de la palabra, la Secretaría, por instrucciones del Presidente, consultó a la Asamblea, en votación económica, si era de aprobarse el acta citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Presidente indicó que eran de aprobarse el acta de sesión ordinaria de Pleno celebrada el día 15 de septiembre de 2015.

Se incorporó a la sesión el diputado Julio César Yáñez Moreno.

5.- Se dio cuenta con las comunicaciones recibidas:

PRIMERA.- Oficio remitido por el Congreso del Estado de Guanajuato, por medio del cual comunica la apertura del Primer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de su ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura; así como:

Oficios remitidos por el Congreso del Estado de Hidalgo por medio de los cuales comunican la clausura de los trabajos de la Diputación Permanente que fungió durante el Receso del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional; asimismo, se informa de la apertura y clausura del Sexto Período Extraordinario de Sesiones y la elección de los integrantes de la mesa directiva que fungieron durante este Período Extraordinario; de la misma forma, hacen del conocimiento de la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de ejercicio constitucional y la elección de la mesa directiva que fungirá durante el mes de septiembre del año 2015.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno.

SEGUNDA.- Oficio remitido por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por medio del cual remite las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al decreto número dos mil setecientos sesenta y cuatro, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis y dictamen.

TERCERA.- Oficio remitido por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual comunica que en sesión ordinaria de cabildo, celebrada el 10 de septiembre del año en curso, se tomó protesta constitucional a la ciudadana Cecilia Adela Núñez García, como Regidora integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento al decreto dos mil

setecientos sesenta y cinco, por el cual se designa a un regidor sustituto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y hágase de conocimiento a la Dirección Jurídica, para los efectos legales procedentes.

El Presidente dio la bienvenida a un grupo de industriales del calzado del Estado de Morelos, encabezados por su Presidente, señor Constancio Espinoza.

CUARTA.- Oficio remitido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por medio del cual comunica que con fecha 14 de septiembre del año en curso se dio cumplimiento a la notificación de fecha 11 de septiembre del 2015, realizadas al Síndico Municipal de diversos oficios en los cuales notifican la separación del cargo del Presidente Municipal, C.P. Carlos Eduardo Martínez Varela y de la Tesorera Municipal, C.P. Liliana García Ortega, ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tal motivo se tomó protesta como Presidente Municipal Constitucional de dicho ayuntamiento a la Licenciada en Educación Olga Castillo Montesinos, remitiendo copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, para los efectos procedentes.

6.- Se dio cuenta con las iniciativas recibidas:

A) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

ACUERDO: Se turnó a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen.

B) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para la armonización respecto de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

ACUERDO: Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su análisis y dictamen.

9.- Propuestas y acuerdos parlamentarios:

B) Se concedió el uso de la palabra al diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, para presentar propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que rinda un informe detallado sobre el estado de la ampliación del tramo carretero "La Pera-Cuautla".

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Presidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribieron, para hacer uso de la palabra, los ciudadanos diputados:

Ricardo Calvo Huerta, quien propuso una modificación al punto de acuerdo; el diputado Jaime Álvarez Cisneros, quien solicitó se discutiera primero el punto de acuerdo en sus términos y luego proceder a integrar las modificaciones.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, dio lectura a la modificación presentada y consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si era de aprobarse la modificación presentada por el diputado Ricardo Calvo Huerta. Se aprobó por unanimidad.

En virtud de la votación, el Presidente comunicó que era de aprobarse la modificación presentada.

Continuando con la lista de oradores, hicieron uso de la palabra los ciudadanos diputados: Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Escamilla Casarrubias, Anacleto Pedraza Flores, quien propuso una modificación al punto de acuerdo.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, dio lectura a la modificación presentada y consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si era de aprobarse la modificación presentada por el diputado Anacleto Pedraza Flores. Se aprobó por unanimidad.

En virtud de la votación, el Presidente comunicó que era de aprobarse la modificación presentada.

Continuando con la discusión del punto de acuerdo, se concedió el uso de la palabra a los ciudadanos diputados: Jesús Escamilla Casarrubias, quien solicitó se les pague a los comuneros las tierras utilizadas para la ampliación de la autopista; Francisco Arturo Santillán Arredondo, quien, desde su curul, solicitó se diera lectura al acuerdo con las modificaciones presentadas; el diputado Francisco Navarrete Conde hizo uso de la palabra para informar que ya se había realizado el pago de las tierras a los comuneros y, al mismo tiempo, solicitar que el Municipio de Tepoztlán se vea beneficiado con el tramo carretero en cuestión.

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, dio lectura a las modificaciones realizadas al punto de acuerdo.

El Presidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citado. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Presidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

7.- Dictamen de primera lectura de urgente y obvia resolución:

El Presidente solicitó a la Secretaría diera lectura a la versión sintetizada del dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que se somete a consideración del Pleno la terna que presenta el Ejecutivo del Estado para la designación del Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

El Presidente instruyó se insertara de manera íntegra en el Semanario de los Debates.

El Presidente solicitó a la Secretaría consultara a la Asamblea, mediante votación económica, si el dictamen era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en esta misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Presidente indicó que el dictamen era de calificarse como de urgente y obvia resolución, para discutirse y votarse en la misma sesión.

Se sometió a discusión el dictamen.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra, el Presidente comunicó a las diputadas y diputados que la designación del Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, se llevaría a cabo en votación por cédula, por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 133 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

El Presidente solicitó al personal administrativo distribuyera las cédulas de votación y a los ciudadanos diputados se sirvieran depositarla en la urna correspondiente, conforme fueran llamados en orden de lista.

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, pasó lista a los ciudadanos diputados y dio cuenta con el resultado de la votación:

29 votos a favor del ciudadano Jorge Luis Delgado Martínez.

0 votos a favor del ciudadano Juan Ernesto Cuevas Moreno.

0 votos a favor de la ciudadana María del Carmen Arellano Torres.

Como resultado de la votación, el Presidente declaró que el ciudadano Jorge Luis Delgado Martínez es designado como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, quien ejercerá el cargo hasta el día 31 de diciembre del año 2015, a partir de que rinda la protesta de ley ante los miembros del cabildo en términos del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado y se insertara en la Gaceta Legislativa.

De la misma forma, se notifique al Presidente sustituto designado y a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, dicha designación para los efectos legales a que haya lugar, a través de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado.

Con fundamento en el artículo 36, fracción XXII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, el Presidente solicitó a los diputados Mario Alfonso Chávez Ortega y Francisco Arturo Santillán Arredondo, integran una comisión para recibir a un grupo de ciudadanos encabezados por el señor Juan Antonio Rodríguez, de la Asamblea Nacional de Usuarios de la Energía Eléctrica.

8.- Propuestas y acuerdos parlamentarios:

A) La Secretaría, por instrucciones del Presidente, dio lectura a la versión sintetizada del acuerdo emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que se modifica el diverso aprobado en la sesión ordinaria de Pleno de fecha 15 de septiembre del presente año y en lo relativo al cambio de fecha de la comparecencia del Comisionado de Seguridad Pública para el día 7 de octubre del 2015.

El Presidente instruyó se insertara de manera íntegra en el Semanario de los Debates.

El diputado José Manuel Tablas Pimentel solicitó el uso de la palabra.

El Presidente lo invitó a inscribirse en el apartado de la discusión del propio acuerdo.

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la propuesta de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Presidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribieron, para hacer uso de la palabra, los ciudadanos diputados: José Manuel Tablas Pimentel, Hortencia Figueroa Peralta, Emmanuel Alberto Mojica Linares, Edwin Brito Brito, Julio César Yáñez Moreno y José Manuel Tablas Pimentel.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Presidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el acuerdo citado. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó el acuerdo.

El Presidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

C) Se concedió el uso de la palabra al diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero para presentar propuesta de acuerdo parlamentario por el que se solicita a la Junta Política y de Gobierno la creación de una comisión especial, de acuerdo a los criterios de pluralidad y proporcionalidad que determine la misma, para la investigación de los hechos realizados por el ex Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. El resultado de la votación fue de 10 votos a favor, 17 en contra, 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, el Presidente indicó que no era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

ACUERDO: Se turnó a la Junta Política y de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

D) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Edith Beltrán Carrillo, para presentar propuesta de acuerdo parlamentario por el que se pide al Titular del Poder Ejecutivo que tome las medidas necesarias para que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y, en su caso, la Secretaría de Hacienda, entreguen a la mayor brevedad el importe de los montos económicos producto de retención realizadas a los trabajadores de quincenas corrientes y atrasadas, a las empresas e instituciones que tienen convenios para aplicar en las nóminas correspondientes los descuentos por prestación de bienes y servicios; y que el Poder Ejecutivo asuma todas las consecuencias legales y económicas derivadas de la falta de entrega a las

empresas e instituciones en tiempo y forma de las retenciones realizadas a los trabajadores para cubrir sus adeudos.

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Presidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción XXII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, el Presidente designó para integrar una comisión en materia de salud a los ciudadanos diputados Víctor Manuel Caballero Solano y Alberto Martínez González, a efecto de atender en el Salón Presidentes a vecinos de la Colonia Alta Vista de la Ciudad de Cuernavaca, encabezados por la ciudadana Milagros Salgado, con relación a la falta de medicamentos en dicha Colonia.

Se sometió a discusión el acuerdo en comento.

Se inscribieron, para hacer uso de la palabra, los ciudadanos diputados Manuel Nava Amores, Francisco Arturo Santillán Arredondo, Jesús Escamilla Casarrubias, Norma Alicia Popoca Sotelo, Anacleto Pedraza Flores y Julio Espín Navarrete.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Presidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Presidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos; asimismo, se turnara a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, en términos del cuarto resolutive.

E) Se concedió el uso de la palabra al diputado Julio Espín Navarrete, para presentar propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Secretario de Movilidad y Transporte, implementen un operativo para retirar de los vehículos del transporte público los adornos de pico que se colocan sobre los birlos de las llantas delanteras que son colocados por los transportistas en sus unidades, con la finalidad de evitar accidentes de tránsito que pongan en riesgo el patrimonio, la integridad y la vida misma de la ciudadanía.

La Secretaría, por instrucciones del Presidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Presidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribió, para presentar una adición al punto de acuerdo, el diputado Ricardo Calvo Huerta.

(Se anexa su intervención íntegra para su publicación en el Semanario de los Debates).

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, en votación económica, si era de aprobarse la adición presentada por el diputado Ricardo Calvo Huerta. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación el Vicepresidente comunicó que era de aprobarse la adición presentada.

Continuando con la lista de oradores, se concedió el uso de la palabra a los ciudadanos diputados Anacleto Pedraza Flores, Efraín Esaú Mondragón Corrales, Silvia Irra Marín y José Manuel Tablas Pimentel.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

F) Se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Beltrán Caballero, para presentar propuesta de acuerdo parlamentario por el que la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que las resoluciones que de este órgano judicial emanen, sean apegadas a la ley y conforme a derecho y bajo las directrices que los órganos judiciales electorales federales dictaminen.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribió, para hacer uso de la palabra, el ciudadano diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas, quien solicitó hacer una modificación al punto de acuerdo.

Continuando con la lista de oradores, se concedió el uso de la palabra a los ciudadanos diputados: Aristeo Rodríguez Barrera, Norma Alicia Popoca Sotelo, Leticia Beltrán Caballero, Edwin Brito Brito y Hortencia Figueroa Peralta.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, en votación económica, si era de aprobarse la modificación solicitada por el diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente comunicó que era de aprobarse la modificación solicitada.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

9.- Se dio cuenta con la correspondencia recibida:

PRIMERA.- Escritos de los ciudadanos Marta Gutiérrez Vargas, Tomasa Díaz Barrera, Ciro Ojeda Estrada, María del Socorro Peña Solache, Guillermina Bahena Escobar, Julián Delgado Guerrero, Bárbara Manzano González, Atenea Astudillo Juárez, Juan José Soto Romero, Angelina Antúnez Ortiz, Javier Vera Cruz, quienes solicitan pensión por jubilación; Juan Peralta Bahena, Eduardo Avendaño Martínez, José Mondragón Martínez, quienes solicitan pensión por cesantía en edad avanzada; Marisa Bahena García, quien solicita pensión por invalidez; María del Carmen Amaro Vargas, quien solicita pensión por viudez; Rocío Bahena Ortiz, quien

solicita pensión por viudez y por orfandad en representación de sus hijos México Alberto, Cristo Rodrigo, Aníbal Rico y Sol Fabrizio de apellidos Vergara Bahena.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno y túrnense a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis y dictamen.

SEGUNDA.- Oficio remitido por el Licenciado Orlando Aguilar Lozano, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio del cual comunica que con fecha 10 de septiembre del año en curso se efectuó la rotación de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, motivo por el cual fue designado como Magistrado Presidente de ese Tribunal Jurisdiccional, mismo que fungirá hasta el 10 de septiembre del 2016.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno y túrnense a la Dirección Jurídica, para su conocimiento y efectos procedentes.

TERCERA.- Oficio remitido por el director del Sistema de Agua Potable de Tepalcingo, Morelos, por medio del cual informa que se encontró un error en el informe anual del ejercicio 2013, en el segundo trimestre (abril-junio), remitiendo la corrección correspondiente a dicho trimestre del 2013.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos procedentes.

CUARTA.- Oficio número 733 remitido por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual hace del conocimiento del acuerdo emitido en los autos del expediente 294/2012-5, referente al oficio enviado por la Dirección Jurídica de este Congreso, así como la vista concedida a los impetrantes respecto al contenido del oficio de referencia; de la misma forma, se acordó dejar a salvo los derechos de Ignacio Fernando y Gerónima Yolanda, ambos de apellidos Rivas Flores, a efecto de que los hagan valer en las instancias que conforme a derecho proceden.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Dirección Jurídica, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTA.- Oficio número 876 remitido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante el cual hace del conocimiento que se dictó resolución en los autos del expediente número 137/2014-1, relativo a la queja formulada por Elizabeth del Consuelo Romano Medrano, mediante el cual realiza recomendación al Fiscal General del Estado, otorgándole un término de diez días naturales a efecto de que se pronuncie respecto a la aceptación o rechazo de dicha recomendación.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Dirección Jurídica, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

10.- En asuntos generales se inscribió, para hacer uso de la palabra, la diputada Beatriz Vicera Alatraste.

(Se anexa su intervención íntegra para su publicación en el Semanario de los Debates).

9.- No habiendo otro asunto que tratar, se clausuró la sesión siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos y se convocó a las diputadas y diputados a la sesión ordinaria que tendrá verificativo miércoles 30 de septiembre del año en curso a las 11:00 horas.

Damos fe.- -----

FRANCISCO A. MORENO MERINO

DIPUTADO PRESIDENTE

JULIO ESPÍN NAVARRETE

DIPUTADO VICEPRESIDENTE

SILVIA IRRA MARÍN

DIPUTADA SECRETARIA

EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

DIPUTADO SECRETARIO



INICIATIVAS

Iniciativa por el que se crea la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que abroga la diversa publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3470, de fecha catorce de febrero del año mil novecientos noventa, presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero.

CC. INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

El que suscribe, Dip. Carlos Alfredo Alaniz Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 40 fracción II, 42 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del

Estado, someto a consideración del pleno de este poder legislativo, **INICIATIVA POR EL QUE SE CREA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y QUE ABROGA LA DIVERSA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 3470 DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintisiete de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción.

En dicha reforma se planteó la necesidad de “...crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”, y que dichos sistemas se integrará por las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no solo del servidor público o particular que realicen hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función o cargo o comisión las realice en contra de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Para tal efecto se consideró de suma importancia transformar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Tribunal Federal de Justicia Administrativa, modificando su estructura orgánica y asignándole nuevas competencias a las ya conferidas, hasta antes de la reforma, por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal. Es así, que a dicho tribunal administrativo, corresponde ahora, imponer las sanciones a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la federación y, en su caso, de las entidades federativas y municipios, por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en hechos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

La reforma también impactó al texto del artículo 116 de la Constitución Federal en el que se estableció que las Constituciones y leyes de los Estados instituyan Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

En este contexto, el Constituyente Permanente del Estado de Morelos, procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el sistema nacional anticorrupción y el cinco de agosto de la presente anualidad, la LII Legislatura del Estado, hizo la declaratoria de reforma constitucional, mediante la cual se instrumenta el Sistema Estatal Anticorrupción.

Acorde con la reforma federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en términos de la reforma al artículo 109 Bis de la Constitución local, se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y orgánicamente, pasó de tres a cinco magistrados en su composición. Asimismo, se erigió como un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos que tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten en la administración pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; también con competencia para declarar la existencia de conflicto de intereses, compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo al presupuesto de los Poderes Públicos y la imposición, en los términos que disponga la ley relativa, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, entre otras atribuciones y competencias destacadas en la reforma.

La reforma constitucional a nivel local, estableció en su disposición transitoria Décima Cuarta que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a que entró en vigor el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se llevarían a cabo las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente.

Es por esta razón, que se presenta a consideración de esta Soberanía, la iniciativa de Nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la cual de modo destacado, se regulan las facultades otorgadas por la Constitución Local al Tribunal de Justicia Administrativa para dar cavidad al Sistema Estatal Anticorrupción, con la distribución de competencias que le corresponde a cada entidad pública que lo integra.

No es ajeno a este iniciador, el hecho de que la actual legislación que estructura y organiza al otro Tribunal de lo Contencioso Administrativo data de hace veinticinco años, pues fue publicada el catorce de febrero de mil novecientos noventa en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3470.

Dicha legislación, aunque innovadora en su tiempo, en la actualidad ha quedado rebasada por la realidad social en la que vivimos. Es por ello que en la iniciativa que se presenta, se han incluido figuras novedosas que la modernizan y la hacen acorde con los nuevos paradigmas de tutela judicial efectiva y de transparencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

No solo recoge las nuevas competencias para sancionar a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o de fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales o de la universidad del estado, sino que incorpora figuras procesales contempladas en los más modernos cuerpos jurídicos.

Por esta razón, resulta justificada la iniciativa que se propone, porque con ella se pretende dotar al Tribunal de una legislación acorde con los nuevos tiempos y la nueva realidad social. Se requiere no solo de la modificación de ciertos artículos de la ley actual, sino de una nueva, más avanzada que incorpore figuras jurídicas novedosas y trascendentes como son, entre otras, la tutela de los derechos humanos a la luz de las reformas constitucionales de junio de dos mil once; como el hecho de que el juicio de nulidad se instituya como un remedio procesal sencillo y eficaz para la defensa de los derechos de los particulares frente a los actos arbitrarios de las autoridades estatales o municipales o de sus organismos descentralizados

La nueva Ley de Justicia Administrativa que se propone supera por mucho los veinte años de atraso legislativo y la coloca a la par de otras legislaciones avanzadas como lo son la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aún vigentes.

No es desconocido para el iniciador que otras legislaciones de mayor envergadura como la nueva Ley de Amparo se nutren ahora de conceptos que ya son propios y cotidianos del derecho contencioso administrativo: conceptos tales como interés legítimo, apariencia del buen derecho, medidas cautelares con efectos restitutorios sirvieron de inspiración al Congreso General para expedir aquella legislación icónica de los mexicanos.

La ley de Justicia Administrativa que se propone, consta de ciento ochenta y dos artículos agrupados en once títulos, los cuales de manera sistematizada regulan la parte orgánica del Tribunal aumentando de tres a cinco el número de Magistrados de acuerdo a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción. Dichos Magistrados se asignan a igual número de Salas unitarias concentradas en la ciudad capital como sede del Tribunal. Las sentencias del Tribunal son facultad del Pleno, el cual realiza actividades jurisdiccionales y administrativas bien definidas en la ley.

La ley que se propone, incorpora las nuevas competencias al Tribunal para conocer de la imposición de sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas calificadas como graves por la ley; la reparación de los daños ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales, la universidad del estado y los organismos públicos autónomos creados por la constitución. Además clarifica la competencia para impugnar resoluciones de los organismos públicos descentralizados estatales o municipales; para conocer sobre resoluciones recaídas a reclamaciones de carácter patrimonial, contratos administrativos de obra pública conforme a la Ley de Obra Pública y

Servicios relacionados con la misma, y de los contratos derivados de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado. También establece competencia para conocer del juicio de lesividad, con lo cual se da oportunidad a las autoridades administrativas de impugnar actos o resoluciones favorables a los particulares pero expedidos sin cumplir las exigencias del orden público, en clara contravención a la ley.

Con lo anterior se amplía la competencia material del Tribunal, para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de las autoridades administrativas estatales o municipales que afecten negativamente la esfera jurídica de los particulares, fortaleciendo con ello, el estado constitucional de derecho y convierte al juicio de nulidad como un instrumento garante de los derechos fundamentales.

Otra innovación de la ley, ligada a las tecnologías de la informática, es que comprende la creación del boletín electrónico como medio de comunicación oficial y el aviso de notificación mediante simple correo electrónico.

La Ley de Justicia Administrativa que se propone enfatiza las nuevas competencias del Tribunal acorde con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción y transparencia de la actividad jurisdiccional en los términos siguientes:

En el **Título primero**, relativo a la organización y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se toma en consideración el espíritu de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se prevé la protección a los derechos humanos al contemplarse que toda persona puede acudir a hacer valer sus derechos frente actuaciones de las autoridades estatales o municipales o de sus organismos descentralizados que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los Tratados Internacionales.

Se establece con toda claridad que el Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta ley y las demás leyes aplicables; forma parte del sistema estatal anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones

Se incorpora como ya se dijo el juicio de lesividad, figura legal que permite a las autoridades administrativas acudir ante el Tribunal para solicitar la nulidad de los actos favorables a los particulares, emitidos por las propias autoridades que contravengan disposiciones de orden público; lo que permite restringir las prácticas usuales de autoridades administrativas que al concluir su ejercicio aprueban solicitudes de los particulares aún y cuando no se cumplan los requisitos legales o reglamentarios.

Para efectos de transparencia, la ley establece que las deliberaciones de los Magistrados actuando en Pleno, se produzcan en sesión pública y que de ellas se guarde registro en audio y video para su consulta y difusión.

Se especifica el procedimiento para el análisis de los asuntos jurisdiccionales incluyendo los términos para la emisión de la sentencia como lo es la oportuna publicación por parte de la Secretaría General de Acuerdos, la aprobación y el engrose correspondiente.

Para efecto de cumplir con **el principio de expedites** previsto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que de no ser aprobados los proyectos, los asuntos podrán aplazarse para continuar la discusión en sesión posterior inmediata, o ser retirados por el Magistrado relator antes de las deliberaciones; pero que no podrán ser aplazados por más de dos veces sin decisión del Pleno.

Se añaden como facultades del Pleno la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de los servidores públicos del propio Tribunal.

Las atribuciones del Magistrado Presidente, de los Magistrados de las Salas Unitarias, la Secretaría General, Jefe del Departamento de Administración y de los servidores públicos del Tribunal, se ajustan al funcionamiento cotidiano del Tribunal.

En la estructura orgánica del Tribunal se contempla la figura del Jefe del Departamento de Informática figura a la que le corresponderá auxiliar a la Secretaria General en el registro en audio y video de las sesiones de Pleno.

En el **Título Segundo** denominado **De la Substanciación del Juicio**, se establece expresamente la competencia del Tribunal en el conocimiento de los asuntos enunciados en la constitución federal y en la local, destacándose aquellas de reciente cuño, que dan sustento al sistema estatal anticorrupción.

Se amplía el término de quince a treinta días hábiles para la configuración de la negativa ficta, figura jurídica que se actualiza cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no dan respuesta a una petición o instancia de un particular dentro del término señalado por la ley que rige el acto o el antes precisado.

Se precisa que la declaración de afirmativa ficta sólo procede en los casos en que la ley rectora del acto establezca que se entenderán por contestadas en sentido afirmativo las peticiones formuladas por los particulares cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia dentro del término señalado por la ley, así como los requisitos de su procedencia.

Para evitar actos arbitrarios se tomó en consideración que el Tribunal puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad que emita un acto o resolución administrativa, que de resultar fundada la incompetencia si el Tribunal observa agravio encaminado a controvertir el fondo del asunto, debe analizarlo y si resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor; lo anterior para hacer eficaz el espíritu de la reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y cumplir con los principios de expedites, prontitud y acceso efectivo a la justicia.

En el **Titulo Tercero** referente al procedimiento, se le da al particular el carácter de parte demandada en el juicio cuando la autoridad administrativa o fiscal demande la nulidad de un acto que haya sido emitido en su favor y que contravenga las disposiciones de orden público.

En el capítulo de notificaciones se prevén los avisos por vía electrónica, en el cual las partes podrán señalar su clave o dirección de correo electrónico en la Sala Instructora a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha, Sala, datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución de que se trate; el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección de correo electrónico señalado hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y la hora en que las realizó.

Se establecen las reglas en que pueden ser notificadas por oficio las autoridades demandadas, y si su domicilio se encuentra fuera del lugar de residencia del Tribunal, se podrá enviar el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

Se precisa como surtirán sus efectos las notificaciones personales, por lista o por vía electrónica.

En el capítulo relativo a la improcedencia se suprime la causal prevista en la fracción XVI consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en contra de actos o resoluciones de organismos públicos descentralizados que no sean de naturaleza fiscal”* y se agrega que los juicios ante el Tribunal serán improcedentes contra actos derivados de actos consentidos; se agrega como causal de sobreseimiento del juicio que las partes no acrediten la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

En el capítulo de la contestación de la demanda se hace énfasis en que las autoridades demandadas, no podrán cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Para garantizar la expedites del juicio se suprime la audiencia de conciliación como una fase del juicio, considerándose para ello, que los procedimientos administrativos

seguidos por las autoridades demandadas no admiten conciliación por ser de orden público; sin embargo, cuando la naturaleza del acto lo permita las partes podrán llegar a un arreglo conciliatorio hasta antes del cierre de la instrucción.

Con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes se incorpora al capítulo correspondiente a las pruebas la de inspección judicial, así como su ofrecimiento y desahogo.

Se establece como término para la emisión de las sentencias el de cuarenta y cinco días contados a partir del cierre de la instrucción del juicio, tomándose en consideración los términos para su análisis, publicación y engrose respectivos.

Se continua con el estudio del capítulo referente a la emisión de la sentencia se prevé que cuando se condena al pago de prestaciones se deben establecer las cantidades liquidas que deban pagarse para evitar a las partes mayores trámites ante las Salas Instructoras.

Con la finalidad de proporcionar certeza jurídica a las partes en el capítulo correspondiente a la sentencia se prevé que el proyecto debe ser formulado dentro de treinta días; que la lista de discusión y aprobación de proyectos debe de publicarse por el Secretario General y producirá el efecto de citación para sentencia.

Así también, el Magistrado ponente, si lo considera podrá retirar el proyecto antes de las deliberaciones; si en la sesión correspondiente no se llega a un consenso, la discusión podrá aplazarse para su continuación en la sesión posterior inmediata; precisándose la restricción de que ningún proyecto podrá ser aplazado por más de dos veces sin decisión del Pleno; y que el engrose de la sentencia no deberá pasar del plazo de cinco días.

Para evitar rezagos que afecten los derechos de los particulares se agrega la figura de excitativa de justicia que las partes podrán promover ante el Presidente del Tribunal, en los casos que el Magistrado Instructor no presente el proyecto dentro del plazo de los treinta días, o cuando no se haga el engrose correspondiente en el término de cinco días.

Con la finalidad de otorgar eficacia al juicio, en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias se establece que si notificada la sentencia la autoridad no da cumplimiento dentro de los diez días otorgados para tales efectos la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en la ley, y si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal, el Magistrado instructor podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso, quedando inhabilitado, hasta por cinco años, para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, dando cuenta al órgano de control interno de la entidad pública que corresponda, lo

que resulta congruente con las facultades sancionadoras otorgadas por las Constituciones federal y local en materia de combate a la corrupción.

Lo anterior tomando en consideración que de nada serviría el desahogo del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa si las sentencias que emita no cuentan con la suficiente y contundente fuerza legal para contrarrestar la contumacia de las autoridades responsables con ello brindar mayor certeza y seguridad jurídica en los justiciables; resultando necesario establecer instrumentos jurídicos eficientes y eficaces para restablecer a los justiciables en el goce de los derechos que les hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

En el **Título cuarto** se regulan los recursos de queja y reclamación; el primero como procedente contra exceso o defecto en la ejecución de las sentencias y en los mismos supuestos en tratándose de la suspensión cuando ésta haya sido procedente y decretada en autos; el segundo, para combatir cualquier providencia o acuerdo que dicten las Salas en la sustanciación del juicio.

En el **Título quinto** referente a la suspensión y otras medidas cautelares, se prevé que la Sala instructora, sin dejar de observar los requisitos para su otorgamiento, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para concederla bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda, ello sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y los efectos sobre la sentencia de fondo.

En el **Título sexto** con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica en las partes, en el capítulo único relativo a los incidentes se agrega el de reposición de constancias de autos, mismo que se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior; bajo la consideración de que no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3 de la ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

En el **Título séptimo** se crea el Boletín electrónico como el medio de comunicación oficial electrónico de carácter informativo, a través del cual el Tribunal dará a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos que se tramiten ante el mismo y otras actividades relacionadas con el Tribunal.

En el **Título octavo**, se incorpora a la nueva ley la figura del fondo auxiliar del Tribunal y se precisa que tendrá el carácter de recurso público, independiente del presupuesto que se asigne al Tribunal, el cual se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia y estará sujeto

a control interno por parte del Pleno del Tribunal; así como la precisión de los recursos que lo integran y su aplicación respectiva.

No obstante que dicha figura ya se encontraba regulada en el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, es necesario brindarle fuerza legal, así como el establecimiento de principios de control bajo los cuales se aplicará.

El **Título noveno** es congruente con el sistema estatal anticorrupción, pues establece que todas las autoridades deberá prestar al Tribunal de Justicia Administrativa el auxilio que se les requiera para el cumplimiento de sus determinaciones, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, serán responsables de los daños que causen con tal motivo y sujetos a las sanciones administrativas que determine la ley.

El **Título décimo** establece la forma por la cual se constituirá la jurisprudencia obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa, los términos en que se pronunciara la declaratoria correspondiente, así como su publicación.

De manera específica constituye jurisprudencia obligatoria para dicho Tribunal y para las Salas, cuando se emitan cinco ejecutorias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos; actualizada dicha circunstancia el Secretario General del Acuerdos, de oficio, dará cuenta al Pleno para que haga la declaratoria correspondiente; hecho lo anterior el Pleno designará a uno de los Magistrados, para que proceda a la redacción del rubro y texto que la compongan.

Así también, se propone que la jurisprudencia dejará de tener tal carácter, si se llegara a pronunciar una resolución en contrario, en la cual deberá expresarse las razones que sirvan de base para cambiar el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal, y además, se referirán a las consideradas para constituir la.

Casos en los cuales el Presidente del Tribunal ordenará se remitan a la Secretaría General de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", las tesis jurisprudenciales y aquellas que estime convenientes dar a conocer y ordenará su publicación en el Boletín Electrónico.

En el **Título décimo primero** se establecen las hipótesis normativas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos del Tribunal, cuando no apeguen sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión; así como las sanciones que podrán ser aplicadas por el Pleno del Tribunal

una vez desahogado el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos, omisiones y resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

ARTÍCULO 2. Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estimen que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta ley y las demás leyes aplicables; forma parte del sistema estatal anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 4. El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por cinco Magistrados. Tendrá su residencia en la ciudad de Cuernavaca y ejercerá jurisdicción en todo el Estado.

ARTÍCULO 5. Para la atención de los asuntos de su competencia el Tribunal de Justicia Administrativa ejercerá sus funciones en Pleno y en Salas.

ARTÍCULO 6. Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo ocho años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, pudiendo ser designados para un período de seis años más y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca la Constitución del Estado y las leyes en la materia.

ARTÍCULO 7. Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos del artículo 109 bis de la Constitución del Estado, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrado para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.

ARTÍCULO 8. Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece la Constitución local y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 9. Durante el ejercicio de su encargo, los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, no podrán desempeñar otro puesto o empleo público o privado, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. El incumplimiento de esta disposición será causa de separación de su encargo.

Quedan exceptuados de esta disposición, la docencia y los cargos honoríficos en asociaciones de carácter cultural o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones propias del Tribunal o de las Salas.

ARTÍCULO 10. Las licencias a los Magistrados por un término que no exceda de treinta días, con goce de sueldo, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal; las que excedan de este plazo solamente podrá ser concedidas por el Congreso del Estado y sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 11. Las ausencias temporales de los Magistrados serán suplidas por el Secretario que al efecto designe el Pleno del Tribunal; y asumirán las facultades que determina el artículo 27 de esta ley.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 12. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa durara en su cargo un año. La Presidencia será rotativa anualmente entre los magistrados que integran el pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 13. En el último día hábil del mes de septiembre de cada año, celebrará sesión solemne el Tribunal en la que el Presidente en funciones rendirá el informe anual correspondiente.

ARTÍCULO 14. El Presidente del Tribunal será suplido, en sus faltas temporales que no excederán de treinta días, por el Magistrado adscrito a la Sala que le siga en número. Cuando la falta exceda de dicho término o sea absoluta, el Pleno deberá elegir de inmediato al sustituto que complete el periodo.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I.- Representar al Tribunal ante cualquiera autoridad;
- II.- Ejercer las facultades que le correspondan de conformidad con el sistema estatal anticorrupción;
- III.- Presidir el Pleno del Tribunal;
- IV.- Rendir al Pleno el informe de actividades;
- V.- Comunicar al Congreso las faltas definitivas de los Magistrados.
- VI.- Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;
- VII.- Dirigir los debates y cuidar del mantenimiento del orden en las sesiones del Pleno;
- VIII.- Proponer al Pleno los nombramientos y remociones de los funcionarios, del personal administrativo del Tribunal y de las Salas; así como del Secretario que deba suplir al Magistrado en sus faltas temporales;
- IX.- Ejercer el presupuesto del Tribunal; dando cuenta al Pleno;

- X.- Ejercer y administrar el Fondo Auxiliar, con el auxilio del Jefe del Departamento de Administración dando cuenta al Pleno;
- XI.- Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal;
- XII.- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra de actos del Pleno del Tribunal;
- XIII.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Tribunal;
- XIV.- Ejecutar los acuerdos dictados por el Pleno del Tribunal;
- XV. Nombrar al Secretario General de Acuerdos que deba suplir al titular en sus faltas temporales, cuando ello no sea posible por el Actuario adscrito.
- XVI.- Proponer al Pleno las medidas que juzgue convenientes para la mejor administración de la justicia;
- XVII.- Informar al Pleno, cuando ello le fuere solicitado, acerca de las medidas administrativas adoptadas;
- XVIII.- Ejecutar la celebración de los actos jurídicos que le ordene el Pleno del Tribunal, siempre que no sean contrarios a derecho.
- XIX.- Las demás que le confieran el Pleno del Tribunal, la presente ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO IV DEL PLENO

ARTÍCULO 16. El Pleno es la máxima autoridad del Tribunal de Justicia Administrativa y se integrará con los cinco magistrados que lo componen.

ARTÍCULO 17. El Pleno del Tribunal deberá sesionar una vez por semana en el día que señale el reglamento. Las sesiones serán públicas y de ellas se guardará registro en audio y video para su consulta y difusión.

Las deliberaciones y discusiones de los asuntos jurisdiccionales y administrativos deberán producirse siempre en la sesión de Pleno. Serán válidas con la asistencia de la mayoría de los Magistrados integrantes.

ARTÍCULO 18. El Pleno del Tribunal despachará, en primer lugar, los asuntos jurisdiccionales enlistados en el orden del día; y en segundo, los administrativos.

ARTÍCULO 19. En los asuntos jurisdiccionales las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal.

Cuando no se alcance mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto se aplazara a la sesión de Pleno subsiguiente.

El Magistrado que difiera del voto mayoritario deberá formular su voto particular, el cual será engrosado a la sentencia.

ARTÍCULO 20. Cuando la sesión no se pueda llevar a cabo por causas de fuerza mayor o de no ser aprobados en la sesión correspondiente, los asuntos podrán aplazarse para continuar la discusión en sesión posterior inmediata; o ser retirados por el Magistrado relator antes de las deliberaciones.

Un asunto de orden jurisdiccional, no podrá ser aplazado por más de dos veces sin decisión del Pleno.

ARTÍCULO 21. Cuando un asunto de orden jurisdiccional no alcance mayoría y el relator se sostenga en su proyecto sin aceptar las opiniones de la mayoría, quedará asentado en acta y se turnará el expediente al Magistrado que le siga en número para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria. En caso de conformidad de la mayoría de los Magistrados o de la aceptación de las observaciones hechas al proyecto por parte del Magistrado relator, se procederá al engrose de la sentencia.

ARTÍCULO 22. Para el despacho de los asuntos jurisdiccionales, el Secretario General del Pleno del Tribunal, publicará en estrados, la relación de los expedientes con proyecto de resolución, enlistados para discusión y en su caso aprobación en el orden del día de la sesión correspondiente.

La publicación en estrados deberá realizarse tres días antes de la sesión que corresponda, sin contar el día de la publicación, ni el de la celebración de la sesión del Pleno.

El orden de las sesiones del Pleno, las discusiones y votaciones se llevarán a cabo en los términos fijados en el Reglamento.

ARTÍCULO 23. Sólo los asuntos no jurisdiccionales podrán aprobarse en sesión privada conforme se establezca en el Reglamento.

En los asuntos de carácter administrativo el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 24. Son atribuciones del Tribunal en Pleno:

- I.- Designar por mayoría de votos al Presidente del Tribunal;
- II.- Nombrar y remover a los funcionarios y personal administrativo del Tribunal, formular la lista de auxiliares y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los magistrados;
- III.- Conceder licencia a los Magistrados, Secretarios, Actuarios y personal administrativo del Tribunal y de las Salas, en los términos previstos en esta Ley y su reglamento;
- IV.- Expedir, reformar y abrogar, el Reglamento del Tribunal;
- V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos del Tribunal;
- VI.- Resolver en definitiva los juicios sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley;
- VII.- Recibir la protesta legal de los servidores públicos del Tribunal;
- VIII.- Imponer al personal las sanciones señaladas en esta la Ley, previo procedimiento disciplinario que se siga conforme a las disposiciones del reglamento;
- IX.- Acordar la suspensión de labores del Tribunal, en los casos en que la Ley no lo determine expresamente;
- X.- Nombrar y remover al personal supernumerario e interino que requieran las necesidades del Tribunal;
- XI.- Dictar acuerdos generales para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos;
- XII.- Acordar la celebración de toda clase de actos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- XIII.- Las demás que determinen las Leyes.

CAPÍTULO V DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 25. El Tribunal de Justicia Administrativa funcionara por medio de Salas unitarias, las que tendrán las facultades y competencia que señale esta ley.

ARTÍCULO 26. Las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que por orden aleatorio les sean turnados por el Secretario General de Acuerdos, substanciando el procedimiento conforme lo dispone esta ley.

El Secretario General vigilará que la distribución de la carga de trabajo sea equitativa.

ARTÍCULO 27. Los Magistrados de las Salas tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Substanciar el procedimiento hasta el cierre de instrucción;
- II.- Someter al Pleno los proyectos de resolución;
- III.- Proceder a la ejecución de la sentencia;
- IV.- Cursar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- V.- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de la Sala;
- VI.- Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina de la Sala y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- VII.- Imponer las correcciones disciplinarias al personal administrativo en aquellos casos en que no esté reservada expresamente la imposición de las sanciones al Pleno del Tribunal;
- VIII.- Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;
- IX.- Solicitar al Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- X.- Emitir opinión, con relación a las solicitudes de licencias que presente el personal de la Sala;
- XI. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores de la Sala; y
- XII. Proponer al Pleno los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo de la Sala a su cargo.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 28. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal de Justicia Administrativa contará, al menos, con los servidores públicos siguientes:

- I.- Un Secretario General de Acuerdos;
- II.- Un Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos;
- III.- Un Secretario de Acuerdos adscrito a cada una de las Salas del Tribunal;

- IV.- Un Actuario adscrito a cada una de las salas del Tribunal;
- V.- Por lo menos un Secretario de Estudio y Cuenta para cada uno de los Magistrados;
- VI.- Un Jefe del Departamento de Administración;
- VII. Un Jefe del Área de Asesoría Jurídica;
- VIII.- Un Jefe del Área de Amparos;
- IX.- Un Jefe del Área de Análisis Normativo;
- X.- Un Jefe del Departamento de Informática;
- XI.- El personal administrativo que las necesidades del servicio requiera y que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos del Tribunal; y
- XII.- El personal supernumerario e interino que exija el buen despacho de los asuntos.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Secretario General de Acuerdos:

- I.- Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Tribunal en Pleno;
- II. Publicar en estrados la lista de los asuntos jurisdiccionales sometidos a consideración del Pleno;
- III.- Estar presente en todas las Sesiones del Tribunal en Pleno, teniendo en ellas voz informativa;
- IV.- Levantar las actas respectivas, recabando las firmas de los Magistrados, tomar la votación de los mismos y hacer el cómputo respectivo;
- V.- Autorizar con su firma las resoluciones del Pleno;
- VI.- Ocuparse del registro en audio y video de las sesiones del Pleno;
- VII.- Supervisar las publicaciones en el Boletín Electrónico.
- VIII.- Llevar el registro de los auxiliares de la Administración de Justicia Administrativa, peritos o traductores;
- IX.- Llevar el registro de los servidores del Tribunal;

- X.- Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General;
- XI.- Dar fe de los actos del Tribunal;
- XII.- Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la Ley le encomienden;
- XIII.- Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite;
- XIV.- Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan;
- XV.- Conservar en su poder el sello del Pleno y utilizarlo en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XVI.- Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo del Pleno;
- XVII.- Devolver a las salas de origen los expedientes en los que se haya dictado resolución definitiva, para los efectos de su notificación y ejecución;
- XVIII.- Turnar las demandas a las Salas del Tribunal distribuyéndolas en orden aleatorio y equitativo.
- XIX.- Recabar los datos para el informe anual del Presidente, en el área judicial;
- XX.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30. Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Actuario adscrito a la Secretaría General, o por la persona que al efecto designe el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 31. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas:

- I.- Recibir y dar cuenta al Magistrado de la correspondencia que se turne a la Sala;
- II.- Dar cuenta al Magistrado de los asuntos en los que haya de celebrarse la audiencia respectiva;
- III.- Proyectar los acuerdos de trámite;
- IV.- Intervenir en todas las diligencias que practique la Sala conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- V.- Autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en las que intervenga;
- VI.- Practicar las diligencias que le encomiende el Magistrado cuando estas deban hacerse fuera del local de la Sala;

- VII.- Asentar en los expedientes, las razones y certificaciones que procedan;
- VIII.- Conservar en su poder el sello de la Sala y hacer uso de él en el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX.- Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la Sala;
- X.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos; y
- XI.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32. Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos serán suplidas por el Actuario adscrito a la Sala respectiva, o cuando ello no sea posible, por la persona que designe el Magistrado.

ARTÍCULO 33. Son atribuciones de los Actuarios:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Practicar las notificaciones de las Salas o del Pleno según corresponda, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, el Presidente o el Pleno del Tribunal según corresponda; y,
- IV. Las demás que le señalen el Pleno, Magistrado Presidente, Magistrados de las Salas, los Secretarios de la misma, esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 34. El Presidente del Tribunal o los Magistrados de Sala, podrán habilitar personal para que practiquen las diligencias y notificaciones cuando la carga de trabajo así lo requiera.

ARTÍCULO 35. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta, formular los proyectos de sentencia, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Magistrado al cual estén adscritos; y las demás que al efecto señale el Reglamento.

ARTÍCULO 36. El Jefe de Departamento de Administración, se encargará de ejecutar las políticas necesarias para el mejor funcionamiento de la administración, disciplina y vigilancia de los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal, previa autorización del Magistrado Presidente, teniendo además como atribuciones:

- I. Operar y controlar el ejercicio del presupuesto anual de egresos del Tribunal vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales y presupuestarias vigentes;

II.- Realizar las adquisiciones, contrataciones y suministros, en su caso, de los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Tribunal, así como llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del mismo, de conformidad con las normas y disposiciones aplicables;

III. Llevar la contabilidad del ejercicio del presupuesto de egresos así como el control y vigilancia del mismo;

IV. Auxiliar al Pleno del Tribunal en la elaboración del proyecto de egresos del Tribunal;

V. Llevar el control administrativo del personal del Tribunal y sus respectivos expedientes debidamente integrados;

VI. Auxiliar al Presidente del Tribunal en el manejo de los recursos que integran el Fondo Auxiliar conforme a esta ley y su reglamento; y

VII. Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente del Tribunal, esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Jefe del Departamento de Informática:

I. Proporcionar soporte y apoyo técnico al Tribunal;

II. Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en el registro de audio y video de las sesiones de Pleno;

III. Estar a cargo del Boletín Electrónico;

IV. Las demás que el indique el Pleno, el Presidente del Tribunal, esta ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 38. Para ser Secretario General de Acuerdos, o Secretario de Sala, Secretario de Estudio y Cuenta y Actuario, se requiere ser mexicano por nacimiento, preferentemente morelense, mayor de veintitrés años, abogado con título y cédula profesional debidamente registrados y de notoria buena conducta.

ARTÍCULO 39. Las relaciones entre el Tribunal de Justicia Administrativa y su personal, se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

II. De las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen con actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. De la determinación de existencia de conflicto de intereses;

IV. De los juicios sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal;

V. De los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados para nulificar un acto o resolución favorable a un particular, siempre que se considere que dicho acto o resolución son contrarios a la ley;

VI. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

VII.- De los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta.

VIII. De los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus organismos auxiliares conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

IX.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado

de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

X. De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a otras Leyes.

ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades legales;

III.- Violación de la Ley o no haberse aplicado la disposición debida; y

IV.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta.

ARTÍCULO 42. Las Salas del Tribunal estarán facultadas para desechar de plano las cuestiones de incompetencia notoriamente improcedentes o que se interpongan con el fin de dilatar el procedimiento, procediendo en este último caso, la aplicación de correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 43. Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los Tribunales de la Federación o de las demás Entidades Federativas, se resolverán en los términos previstos por el Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen, en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en materia de combate a la corrupción, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 45. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un juicio no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital, ratificándola ante el

Secretario de Acuerdos de la Sala del Tribunal dentro de los tres días siguientes de su presentación; de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

Cuando de la presentación de un escrito, resulte evidente la diferencia de rasgos entre dos firmas de un mismo promovente, que motiven la duda en su autenticidad, se le citará para que en el plazo de tres días comparezca ante la Secretaría de Acuerdos a ratificarla, en el caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por no interpuesto el mismo.

ARTÍCULO 46. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

ARTÍCULO 47. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTÍCULO 48. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente general en el Estado de Morelos, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- El auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS

ARTÍCULO 49. En el juicio no procede la recusación, sin embargo, los Magistrados, bajo su responsabilidad, deberán excusarse de intervenir en los siguientes casos:

I.- Cuando tengan algún interés personal en el asunto;

II.- Cuando tengan interés directo o indirecto su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, sus colaterales dentro del cuarto grado y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado;

III.- Cuando entre el funcionario y alguna de las partes, sus abogados, representantes o delegados, haya relación de amistad o enemistad manifiesta;

IV.- Cuando haya sido apoderado o patrono de alguna de las partes en el mismo negocio;

V.- Cuando haya dictado el acto impugnado o haya intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;

VI.- Cuando figure como parte en un juicio similar, pendiente de resolución, radicado en cualesquiera de las Salas del Tribunal; y

VII.- Cuando esté en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 50. El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de determinado asunto no se excuse, o no teniéndolo, se excuse para que se le aparte de su conocimiento, incurrirá en responsabilidad.

ARTÍCULO 51. Cuando el Magistrado exponga el impedimento para conocer del asunto, se ordenará la remisión del expediente respectivo al Pleno del Tribunal para la calificación de la excusa y de ser procedente, se turnará al Magistrado que le siga en número, haciéndolo del conocimiento de las partes.

CAPÍTULO III DE LAS PARTES

ARTÍCULO 52. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal; y,

III. El tercero perjudicado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal.

ARTÍCULO 53. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus

derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

ARTÍCULO 54. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra, deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 55. La representación de los particulares para comparecer a juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante el Secretario de la Sala.

Las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 56. Por las personas morales de derecho privado comparecerán quienes tengan el carácter de representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 57. Los menores o incapacitados comparecerán a juicio por conducto de sus representantes legales y a falta de ellos, por medio del tutor especial que se designe conforme a lo dispuesto en la Legislación Civil vigente.

ARTÍCULO 58. Cuando el Gobernador del Estado figure como autoridad demandada y el asunto sea de naturaleza fiscal, su representación corresponderá al Secretario de Hacienda. En todos los demás casos el Titular del Ejecutivo será representado por el Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 59. El actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal; pero sólo el autorizado con cédula profesional de licenciado en derecho tendrá facultad para interponer recursos, ofrecer pruebas, formular preguntas y repreguntas a los testigos o peritos, alegar en la audiencia y firmar escritos en representación de la parte que lo hubiera autorizado.

ARTÍCULO 60. Las autoridades podrán nombrar delegados en el procedimiento los que tendrán la suma de facultades indicadas en el artículo anterior. Los delegados no podrán a la vez, nombrar a otros delegados.

ARTÍCULO 61. Para el nombramiento de personas autorizadas o delegados de las autoridades, bastará que las partes lo expresen así en sus escritos de demanda, contestación o promoción posterior.

ARTÍCULO 62. Para tener por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, no será necesaria la exhibición de nombramiento alguno, bastando que quien suscriba la promoción, exprese el cargo que le haya sido conferido.

ARTÍCULO 63. La personalidad de las partes deberá ser analizada de oficio. Cuando la personalidad del que promueve no esté debidamente acreditada, se le prevendrá para que en el término de cinco días exhiba las constancias con las que la acredite. De no acreditarse debidamente la personalidad, no se le admitirá en juicio.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 64. Todo acuerdo o resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso en la dirección de correo electrónico señalada, dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento, asentándose la razón que corresponda en el expediente respectivo.

Las partes que así lo deseen, podrán señalar su dirección de correo electrónico a la Sala en que se lleve el Juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha, Sala, datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución de que se trate.

Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección de correo electrónico señalado hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y la hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de tres días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate; de no comparecer, el actuario asentará que le surte efectos la notificación, para el computo de los términos.

ARTÍCULO 65. Los particulares en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. En su caso, deberán manifestar también, si desean que se les de aviso de las resoluciones o acuerdos que se dicten en el expediente, mediante su cuenta de correo electrónico.

Cuando el particular no señale domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso, las resoluciones o acuerdos se le notificarán por lista.

ARTÍCULO 66. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

- I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;
- II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;
- III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;
- IV. Los apercibimientos y requerimientos;
- V. Las resoluciones interlocutorias;
- VI. El auto que señale nueva fecha para audiencia, cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada; y
- VII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practican.

ARTÍCULO 67. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán precisamente en el domicilio señalado por el particular a quien deba notificarse y en las oficinas de la autoridad demandada o demandante mediante oficio. Si la autoridad demandada reside fuera de la ciudad de Cuernavaca, se le podrá notificar por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

Las autoridades también podrán manifestar si desean que se les dé aviso de las resoluciones o acuerdos dictados en el expediente mediante su dirección de correo electrónico institucional.

ARTÍCULO 68. Las notificaciones que conforme a esta ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma:

- I. Personalmente a los interesados, apoderados, autorizados o delegados si concurren a la Sala antes de las catorce horas del día de la publicación del acuerdo o resolución en la lista en estrados;
- II. Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala y que contendrá los datos de identificación del expediente, el nombre de las partes y síntesis de la resolución que se notifique.

La lista deberá ser fijada en la primera hora hábil del día, haciendo constar el actuario dicha circunstancia.

Las notificaciones hechas por lista surtirán sus efectos a las catorce horas del día siguiente de su publicación en estrados. El actuario asentará razón de ello.

ARTÍCULO 69. Las notificaciones por oficio a las autoridades demandadas o a las que tengan el carácter de demandantes, se harán conforme a las reglas siguientes:

I. El actuario hará la entrega de la notificación en la oficialía de partes de la autoridad demandada o demandante según sea el caso, recabando la constancia de recibo correspondiente. Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación.

Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por legalmente hecha; y

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar de residencia del Tribunal, se podrá enviar el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

ARTÍCULO 70. Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen los artículos precedentes, serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrán solicitar su nulidad ante la Sala.

La Sala resolverá de plano, y en caso de declarar procedente la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

ARTÍCULO 71. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.

ARTÍCULO 72. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.

ARTÍCULO 73. Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la entidad, atendiendo a la gravedad de la irregularidad.

En caso de reincidencia, podrá ser suspendido de su cargo, oyéndosele previamente en defensa.

CAPÍTULO V DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 74. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

ARTÍCULO 75. Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

CAPÍTULO VI DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

- I.- Contra actos jurisdiccionales del propio Tribunal;
- II.- Contra actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados;
- III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- IV.- Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
- V.- Contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;
- VI.- Contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;
- VII.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

VIII.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

IX.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Contra actos derivados de actos consentidos;

XII.- Contra reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV.- En contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;

XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

ARTÍCULO 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Por desistimiento del demandante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal.

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

V.- Por inactividad procesal o falta de promoción del demandante durante el término de ciento veinte días naturales; y

VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 78. La demanda deberá presentarse siempre por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal.

ARTÍCULO 79. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.

IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

ARTÍCULO 80. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, solamente en los casos:

I.- Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; o

II.- Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

ARTÍCULO 81. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico.

El domicilio de las autoridades será el de su residencia oficial.

III. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados.

IV. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere.

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

VIII. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; y

IX.- La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

ARTÍCULO 82. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I.- Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II.- El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III.- El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada; y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.

ARTÍCULO 83. El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

CAPÍTULO VIII DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 84. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero perjudicado cuando exista.

ARTÍCULO 85. Las partes demandadas y el tercero perjudicado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

ARTÍCULO 86. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 87. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

I.- Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;

II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio; y

III.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

ARTÍCULO 88. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

ARTÍCULO 89. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.

CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 90. Concluido el término para contestar la demanda o hecha la declaración de preclusión, el Tribunal procederá a abrir una dilación probatoria por el término común de cinco días. Dentro de dicho término las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, relacionadas con los hechos controvertidos.

Una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes.

ARTÍCULO 91. En los juicios ante la Sala serán admisibles toda clase de pruebas, siempre que resulten pertinentes, con excepción de la confesional por posiciones, y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTÍCULO 93. Las pruebas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición de la Sala, aun cuando no lo pidan las partes.

ARTÍCULO 94. Con la finalidad de que las partes puedan rendir sus pruebas en el juicio, los funcionarios o autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal o de los organismos descentralizados, tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten, siempre y cuando, éstos obren en sus archivos; si dichas autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará se les requiera para tal efecto, exhibiendo copia sellada de la solicitud respectiva. Si se trata de documentos que deban exhibirse conjuntamente con la demanda y el actor no pueda conseguirlos con oportunidad, bastará que anexe a la misma la copia del escrito sellado de la solicitud respectiva, para que el Tribunal las requiera en el auto de admisión y las incorpore al expediente.

Si los documentos no se expidieren, las Salas harán uso de los medios de apremio previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 95. Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga:

I.- Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica;

II.- Las pruebas que hayan sido desechadas, fundando y motivando su determinación; y

III.- El día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, que deberá ser dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del auto.

El auto que admita las pruebas no es recurrible; en contra del que las deseche procederá el recurso de reclamación.

ARTÍCULO 96. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirse con la demanda o contestación o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, en este último caso, solicitarán se manden pedir a las autoridades correspondientes para que se agreguen a los autos, si el oferente se encuentra imposibilitado para obtener copia certificada de los mismos.

Los documentos redactados en idioma extranjero se acompañarán con su respectiva traducción.

ARTÍCULO 97. Cuando los documentos obren en poder de terceros, se solicitará a las Salas para que exhiban copia autorizada o certificada de los mismos, a costa del solicitante.

ARTÍCULO 98. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

ARTÍCULO 99. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II.- En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III.- Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV.- Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V.- Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de éste Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas Pericial o Testimonial;

VI.- En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII.- La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia;

VIII.- Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 100. La prueba pericial tendrá lugar cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

ARTÍCULO 101. La prueba pericial deberá ofrecerse designando al perito por parte del oferente y exhibiendo el cuestionario que se deberá resolver, debidamente firmado por el cursante, requisito sin el cual la pericial será inadmisibile.

ARTÍCULO 102. Los peritos deberán tener título legalmente en la ciencia o arte de que se trate, conforme a la Ley de Profesiones del Estado; en caso de que no se encontrare reglamentada, deberán acreditar amplia experiencia en la materia cuestionada.

ARTÍCULO 103. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar un tercer perito para dirimir la discordia, salvo lo que al respecto determine el Tribunal.

En caso de que la Sala determine la designación de perito tercero, el así nombrado no será recusable, pero deberá excusarse de intervenir en el juicio, si concurre algún impedimento de los enumerados en el artículo 49 de esta ley, siéndole aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 50 de este mismo ordenamiento.

En caso de desahogo de pruebas a cargo de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

ARTÍCULO 104. Dentro del tercer día siguiente a la admisión de la prueba pericial, las demás partes podrán designar perito y ampliar el cuestionario propuesto; de no nombrar perito, se entiende que son conformes con el perito del oferente.

ARTÍCULO 105. Para que los peritos puedan rendir su dictamen, los terceros y las autoridades deberán brindarles toda clase de facilidades; en caso de contrario, el perito podrá solicitar la aplicación de las medidas de apremio previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 106. La presentación de los peritos ante la Sala para que estos acepten el cargo conferido, protesten su desempeño y emitan su dictamen, será siempre a cargo del oferente.

En caso de que el perito designado no concurra ante la Sala sin causa justificada, se tendrá por perdido el derecho del oferente para presentarlo.

ARTÍCULO 107. Los peritos deberán concurrir a la audiencia del juicio, en donde emitirán y ratificarán su dictamen, el cual deberá presentarse por escrito; las partes podrán formular en ese momento las preguntas adicionales que estimen pertinentes,

relacionadas con el dictamen rendido, asentándose las respuestas en el acta correspondiente.

Si el perito no concurre a la audiencia sin causa justificada, se hará uso de los medios de apremio establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 108. Será innecesaria la designación de perito por parte de las Salas, cuando las partes designen, de común acuerdo, al mismo perito.

ARTÍCULO 109. En el juicio la prueba pericial no tiene carácter de colegiado, por lo que se valorará atendiendo a los peritajes rendidos y desahogados en autos.

ARTÍCULO 110. El ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se hará conforme a las siguientes bases:

I.- Deberá ofrecerse exhibiendo el interrogatorio, debidamente firmado por el oferente, al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. La falta de firma hará inadmisibles la prueba testimonial;

II.- Al ofrecerse la prueba deberán señalarse el nombre y domicilio de los testigos propuestos; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho controvertido;

III.- La presentación de los testigos será siempre a cargo del oferente, a menos que manifieste, de manera fundada, que se encuentra impedido para presentarlos, en cuyo caso serán citados por la Sala;

IV.- Del interrogatorio propuesto deberán adjuntarse copias para cada una de las partes, quienes formularán sus repreguntas también, por escrito; y

V.- La prueba testimonial no será admitida por la Sala si falta alguno de los requisitos previstos por este artículo.

ARTÍCULO 111. La Sala podrá aplicar los medios de apremio permitidos por esta Ley, a los testigos que a pesar de haber sido citados no comparezcan o habiendo comparecido se nieguen a declarar; asimismo, podrá prescindir de los testigos que no concurran, si estima que su testimonio es irrelevante para la solución del juicio.

ARTÍCULO 112. Las partes no podrán formular a los testigos más preguntas de las contenidas en los pliegos de preguntas y repreguntas que se hubiesen exhibido; sin embargo, el Magistrado podrá pedir a los deponentes que amplíen su contestación o formularles de manera directa, las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación.

ARTÍCULO 113. La prueba testimonial será declarada desierta, cuando el testigo no viva en el domicilio señalado o cuando habiéndose comprometido el oferente a presentarlo, no lo haga.

ARTÍCULO 114. Cuando la prueba testimonial ofrecida sea a cargo de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, éste podrá contestar los interrogatorios por escrito o comparecer a la audiencia respectiva; el Gobernador del Estado y los secretarios de despacho siempre comparecerán por escrito.

ARTÍCULO 115. Las partes podrán impugnar el dicho de los testigos cuando concurra alguna circunstancia que afecte su credibilidad; la impugnación deberá hacerse dentro de la misma audiencia, en la que se ofrecerán las pruebas procedentes.

Una vez impugnado el testimonio de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente de la prueba, quien en ese acto deberá ofrecer también las pruebas conducentes.

ARTÍCULO 116. Si las pruebas ofrecidas se desahogan por su propia naturaleza, se continuará la audiencia y las tachas se resolverán en la sentencia definitiva.

Si las pruebas ofrecidas requieren de desahogo posterior, la audiencia se diferirá, para su continuación en un plazo no mayor de diez días.

No es admisible la prueba testimonial para impugnar el dicho de los testigos que declaren en las tachas.

ARTÍCULO 117. Para el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, se deberá exhibir original y copias para cada una de las partes del escrito que contenga los puntos sobre los que deba versar la inspección; indicándose con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar, requisito sin el cual, no será admitida.

ARTÍCULO 118. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular preguntas al verificarse la audiencia.

ARTÍCULO 119. El Magistrado ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta.

Las partes o sus representantes pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios.

ARTÍCULO 120. Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de la inspección judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el Tribunal adoptará las medidas de apremio previstas en este ordenamiento y, si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores.

ARTÍCULO 121. De la inspección se levantará acta que firmarán los que a ella concurran, asentándose los puntos que la provocaron, las observaciones, dictámenes de peritos, declaraciones de testigos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

CAPÍTULO X DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 122. La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado y Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, aun cuando no concurran las partes, observándose el siguiente orden:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquiera cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso el diferimiento de la audiencia y la práctica de las diligencias omitidas, o la continuación del procedimiento;

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se dará cuenta con la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas con relación a la cuestión controvertida, por su orden, asentándose en el acta las respuestas de los testigos, peritos y del resultado de la inspección si se hubiere practicado;

IV.- Desahogadas las pruebas, se procederá a recibir los alegatos por escrito que las partes formulen, los que se mandarán agregar a los autos; y

V.- Concluido el período de alegatos, el Magistrado declarará cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución.

ARTÍCULO 123. El Tribunal deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de cuarenta y cinco días; contados a partir de la fecha de cierre de instrucción.

CAPÍTULO XI DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 124.- La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. El magistrado instructor deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. El Secretario General de Acuerdos lo deberá enlistar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda. La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

El Magistrado instructor, que tendrá el carácter de ponente, podrá retirar el proyecto antes de las deliberaciones. Si en la sesión correspondiente no se llega a un consenso, la discusión se aplazara para su continuación en la sesión posterior inmediata. Ningún proyecto podrá ser aplazado por más de dos veces sin decisión del Pleno.

La sentencia se dictará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados.

De no lograrse la unanimidad o de no aceptar, el magistrado ponente, las opiniones de la mayoría, el proyecto pasará al magistrado que le siga en número para que formule un nuevo proyecto. En todo caso, el magistrado disidente deberá formular su voto particular.

El engrose de la sentencia no deberá pasar del plazo de cinco días.

Cuando el Magistrado Instructor no presente el proyecto dentro del plazo de los treinta días, o cuando no se haga el engrose correspondiente en el término fijado en el artículo anterior, las partes podrán interponer excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, el que tendrá por efecto requerir al Magistrado instructor presente el proyecto de inmediato o que se proceda al engrose.

ARTÍCULO 125. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV.- Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena; y

V.- Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

ARTÍCULO 126. Las sentencias causaran ejecutoria de oficio, una vez que hayan sido notificadas todas las partes.

ARTÍCULO 127. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 129. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

ARTÍCULO 130. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso, quedando inhabilitado, hasta por cinco años, para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, dando cuenta al órgano de control interno respectivo para su conocimiento.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I.- Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II.- Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se ordenará su destitución en los términos previstos en la primera parte de este artículo.

IV.- Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 131. Se establecen los recursos de queja y reclamación.

ARTÍCULO 132. El recurso de queja es procedente:

I.- En contra de actos del Secretario de Acuerdos y Actuario de la Sala, por el retardo injustificado de las actuaciones procesales;

II.- En contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la complementación de las sentencias del Tribunal; y

III.- Cuando no se acate la suspensión concedida en contra de los actos o resoluciones impugnados.

ARTÍCULO 133. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la queja deberá interponerse por escrito en cualquier tiempo, ante el Magistrado de la Sala, exponiendo las razones de inconformidad.

Recibida la queja, el Magistrado solicitará del Secretario o Actuario de que se trate un informe por escrito y resolverá lo que en derecho proceda, aplicando en su caso las medidas disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 134. La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, se interpondrá ante la Sala correspondiente por escrito, dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que se hubiesen notificado al interesado la resolución o se hubiese manifestado sabedor del contenido de la misma, por cualquier medio.

ARTÍCULO 135. Tan pronto como se reciba la queja, la Sala solicitará de la autoridad su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días; con vista a lo que exponga el quejoso y a lo manifestado por la autoridad en su informe, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de diez días.

ARTÍCULO 136. En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO 137. El recurso de reclamación procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.

ARTÍCULO 138. El recurso de reclamación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.

ARTÍCULO 139. Del escrito de reclamación se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 140. La Sala podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes o que se interpongan con la finalidad de retardar el procedimiento.

ARTÍCULO 141. Contra las resoluciones que se dicten en los recursos de queja o reclamación, no procederá recurso alguno.

**TÍTULO QUINTO
DE LA SUSPENSIÓN
Y DE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 142.- La Sala podrá conceder la suspensión de los actos impugnados, en el mismo auto de admisión de la demanda, cuando así lo hubiere solicitado el

actor o en cualquier momento que lo solicite, pero siempre antes de que se cierre la instrucción.

El auto que decreta la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Si los actos o resoluciones impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoseles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y esté pendiente de dictarse la sentencia, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen necesarias para preservar el medio de subsistencia del demandante.

ARTÍCULO 143. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el particular actor;

II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto; y

IV.- Que no se deje sin materia el juicio.

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

ARTÍCULO 144. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda.

El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.

ARTÍCULO 145. Tan pronto como se conceda la suspensión y se otorgue las garantías correspondientes en su caso, se hará del conocimiento de las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

La violación por parte de las autoridades a la suspensión concedida por la Sala, será recurrible en queja, la cual se tramitará en los términos previstos de este ordenamiento.

Al cumplimiento de la suspensión otorgada por la Sala se encuentran obligadas todas las autoridades que intervengan en el acto reclamado, con cualquier carácter, aun cuando no se encuentren demandadas.

Para hacer cumplir la suspensión concedida, la Sala podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por esta Ley, siendo aplicable además, en lo conducente, lo dispuesto por este mismo ordenamiento para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO 146. En los casos en que la suspensión pueda causar daños o perjuicios o ambos a terceros, ésta se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, en caso de no obtenerse sentencia favorable en el juicio.

Cuando los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a terceros no sean estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 147. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efectos si el tercero, a su vez, otorga contra garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en caso de que obtenga sentencia favorable.

La contra garantía que ofrezca el tercero deberá cubrir, además, el importe de los gastos que hubiese erogado el actor, en la obtención de la fianza otorgada.

ARTÍCULO 148. En contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión, fijen fianzas o contraafianza, procederá el recurso de reclamación en la forma y términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 149. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia.

Del escrito del solicitante, se dará vista a las demás partes por un término de cinco días, dictándose la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes.

**TITULO SEXTO
DE LOS INCIDENTES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 150. En el juicio sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

- I.- El de acumulación de autos;
- II.- El de nulidad de actuaciones; y
- III.- El de reposición de constancias de autos.

ARTÍCULO 151. La interposición de los incidentes suspenderá el procedimiento y podrá promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia; la Sala podrá desechar de plano aquellos incidentes que considere notoriamente improcedentes.

ARTÍCULO 152. Procede la acumulación de autos en los siguientes casos:

- I.- Cuando el acto impugnado sea uno mismo, aun cuando sean diferentes las partes y se expresen distintos agravios;
- II.- Cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes de los otros o consecuencia de los mismos, aun cuando no exista identidad de partes y los agravios sean distintos; y
- III. Que los expedientes se encuentren sustanciando en diversas Salas.

ARTÍCULO 153. La acumulación procederá de oficio o a petición de parte y podrá plantearse hasta antes de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 154. Hecha la solicitud, el Magistrado dispondrá que se haga relación de ella en una audiencia a la que se citará a las partes, se oirán sus alegatos y se dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

En caso de declararse procedente la acumulación se ordenará agregar el expediente más reciente al expediente promovido con anterioridad.

ARTÍCULO 155. Desde que se pida la acumulación hasta que ésta se resuelva, los juicios conexos continuarán con su tramitación, hasta el cierre de la instrucción. El Magistrado ante quien se plantee la acumulación deberá hacerlos del conocimiento, mediante oficio, del Magistrado que conozca del juicio conexo.

ARTÍCULO 156. De declararse improcedente la acumulación, se impondrá al solicitante una multa hasta por diez días de salario mínimo vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 157. Procederá la nulidad de actuaciones, cuando a éstas les falte alguna de las formalidades o requisitos esenciales, en forma tal que quede sin defensa cualquiera de las partes, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella; ni la nulidad establecida en beneficio de alguna de las partes podrá ser invocada por la otra.

Para resolver las cuestiones de nulidad que se planteen, la Sala se ajustará al procedimiento siguiente:

I.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario quedará convalidada en Pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento;

II.- La nulidad de actuaciones no procederá en los casos en que el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado;

III.- La nulidad de una actuación no comprenderá las demás que sean independientes de ella;

IV.- Los Magistrados podrán en cualquier etapa del procedimiento, aun cuando no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas, sin que ello afecte el contenido o esencia de las actuaciones; y

V.- Las nulidades promovidas por parte interesada, se substanciarán mediante escrito que formule la parte agraviada, del cual se dará vista a la contraparte por el término de tres días y la Sala resolverá lo que corresponda en un plazo de cinco días. Contra dichas resoluciones no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 158. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3 de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

ARTÍCULO 159. El Magistrado de la Sala requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El Magistrado está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio y leyes supletorias.

ARTÍCULO 160. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

Si la pérdida es imputable a un servidor público del Tribunal, se iniciará el procedimiento disciplinario contemplado en esta ley.

TÍTULO SÉPTIMO DEL BOLETÍN ELECTRÓNICO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 161. Boletín Electrónico es el medio de comunicación oficial electrónico de carácter informativo, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo y otras actividades relacionadas con el Tribunal. Estará a cargo del jefe de la oficina de informática quien será el responsable de su publicación oportuna y adecuada conforme lo previsto en esta ley, reglamento y lineamientos que emita el Pleno.

TÍTULO OCTAVO DEL FONDO AUXILIAR CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 162. El Fondo Auxiliar tendrá el carácter de recurso público, independiente del presupuesto que se asigne al Tribunal, el cual se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia y estará sujeto a control interno por parte del Pleno.

ARTÍCULO 163. El Fondo Auxiliar del Tribunal, se integra con:

- a).- Las multas que por cualquier causa imponga el Tribunal;
- b).- Los intereses que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante el tribunal;
- c).- Los ingresos que genere el Boletín Electrónico;
- d).- Los ingresos provenientes de contratos, convenios o concesiones celebrados por el Presidente con terceros, previa la aprobación del Pleno del Tribunal;
- e).- Los ingresos derivados de la expedición de copias certificadas o autorizadas; y

f).- Cualesquier otros ingresos que por cualquier título obtenga el Tribunal.

El Tribunal o cualquier órgano de éste que por cualquier motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al fondo, con conocimiento del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 164. Los bienes a que se refiere el artículo anterior serán reintegrados a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del Magistrado del Tribunal ante el que se haya otorgado el depósito.

ARTÍCULO 165. Transcurridos los plazos legales sin reclamación de parte interesada, se declarará de oficio por el Pleno del Tribunal, que los objetos y valores respectivos pasan a formar parte del fondo.

ARTÍCULO 166. El Presidente del Tribunal tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y administración del fondo conforme a las bases siguientes:

I.- Podrán invertirse las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta a plazo fijo, en representación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones;

II.- Dará informe detallado al Pleno del Tribunal del resultado de los ingresos y movimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas durante cada período de su gestión; y

III.- Ordenará la práctica de las auditorías que considere necesarias, para verificar que el manejo del fondo se realiza adecuada y legalmente, informando de su resultado al Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 167. El fondo se aplicará a los siguientes conceptos:

I.- Adquisición de mobiliario y equipo; libros de consulta para la biblioteca; bienes inmuebles necesarios para el acondicionamiento de oficinas, cuyo gasto no este considerado en el presupuesto;

II.- Pago de rentas y demás servicios;

III.- Capacitación, mejoramiento y especialización profesional de los servidores públicos del Tribunal;

IV.- Otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a la planta de servidores públicos del Tribunal, autorizados por el Pleno;

V.- Participación de Magistrados y personal del Tribunal en congresos o comisiones; y

VI.- Los demás que, a juicio del Presidente, se requiera para la mejor administración de justicia.

TITULO NOVENO DEL AUXILIO DEL TRIBUNAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 168. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad que a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad oficial en que pudiese incurrir, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.

TITULO DÉCIMO DE LA JURISPRUDENCIA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 169. Las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal constituyen jurisprudencia obligatoria para dicho Tribunal y para las Salas, en los casos de que lo resuelto en aquéllas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.

ARTÍCULO 170. Obtenidas las cinco ejecutorias en un mismo sentido, en los términos del artículo anterior, el Secretario General del Acuerdos, dará cuenta al Pleno para que haga la declaratoria correspondiente.

Hecha la declaratoria, el Pleno designará a uno de los Magistrados, para que proceda a la redacción del rubro y texto que la compongan.

ARTÍCULO 171. La jurisprudencia dejará de tener tal carácter, si se llegara a pronunciar una resolución en contrario, en la cual deberá expresarse las razones que sirvan de base para cambiar el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal, y además, se referirán a las consideradas para constituirarla. Para establecer nueva jurisprudencia, se aplicarán las reglas prescritas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 172. Las partes podrán invocar la jurisprudencia del Tribunal, en cuyo caso lo harán por escrito, especificando el sentido de la misma y señalando en forma precisa las sentencias que la constituyan.

ARTÍCULO 173. El Presidente ordenará se remitan a la Secretaría General de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", las tesis jurisprudenciales y aquellas que estime convenientes dar a conocer y ordenará su publicación en el Boletín Electrónico.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 174. Los Magistrados y servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa son responsables administrativamente de las faltas en que incurran en el ejercicio de sus cargos, independientemente de los delitos que cometan, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determinen la Constitución del Estado, esta ley y su reglamento.

Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

**CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS**

ARTÍCULO 175. Son faltas de los Secretarios de Acuerdos:

I.- Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios, promociones de las partes y documentos oficiales dirigidos al Magistrado;

II.- Retardar la entrega de los expedientes para su notificación personal o su diligenciación;

III.- Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, cuando lo soliciten o cuando se hubieren enlistado y publicado en estrados;

IV.- Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, registros, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;

V.- Abstenerse de dar cuenta al Magistrado de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina;

VI.- Asentar en autos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerla;

VII.- No cumplir con las atribuciones en el ámbito de su competencia de lo que establece el artículo 32 de esta ley;

VIII.- No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y

IX.- Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 176. Son faltas de los Actuarios:

I.- Dejar de hacer con la debida oportunidad, sin causa plenamente justificada, las notificaciones personales o no llevar al cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando éstas deban efectuarse fuera del Tribunal;

II.- Dar preferencia a alguno de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier motivo, en la diligenciación de los asuntos en general;

III.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos, por cédula o instructivo en lugar distinto al designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

IV.- Asentar en sus constancias o diligencias actos o hechos falsos;

V.- Incumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 34 de la presente ley;

VI.- No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y

VII.- Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 177. Son faltas de los demás servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa, abstenerse de:

I.- Concurrir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas en las horas reglamentarias, al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a actos oficiales del Poder Judicial;

II.- Atender oportunamente y con la debida cortesía, a los litigantes, abogados y público en general;

III.- Mostrar a las partes o personas autorizadas, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los negocios que se hayan publicado en el boletín del día, siendo los encargados de hacerlo;

IV.- Despachar oportunamente los oficios o efectuar las diligencias que se les encomienden;

V.- Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

VI.- Turnar inmediatamente las promociones a quien corresponda;

VII.- No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y

VIII.- Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 178. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa se seguirá conforme a las reglas que al efecto establece el Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 179. Se establecen como sanciones a las faltas enumeradas en el capítulo segundo de este título las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Sanción económica;

IV.- Suspensión del cargo hasta por un mes, sin goce de sueldo;

V.- Destitución del cargo, y en su caso, consignación ante la autoridad competente;
y

VI.- Destitución e inhabilitación temporal de uno a cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones establecidas para los servidores públicos en este título, solo podrán ser impuestas por el Pleno del Tribunal.

Artículo 180. Las sanciones aludidas en el artículo que precede, se impondrán tomando en consideración los siguientes factores:

I.- La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas viciosas en el despacho de los asuntos;

- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio;
- VI.- La reincidencia en la comisión de faltas; y
- VII.- En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado, así como la gravedad de la interrupción o suspensión del servicio a su cargo.

Artículo 181. Las sanciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 180 de esta ley prescribirán en seis meses y las demás en un año; los plazos anteriores se contarán a partir de la presentación de la denuncia que corresponda. En ambos casos las actuaciones realizadas por el Pleno del Tribunal, encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, interrumpirán los plazos de la prescripción.

Artículo 182. En todo lo no previsto por este ordenamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70 fracción XVII inciso a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevaran a cabo conforme a las reglas de esta ley.

QUINTO.- Una vez que entre en vigor la presente ley, se procederá a la elección del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, quien continuará en el cargo hasta

el último día hábil del mes de septiembre de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto en el artículo 12 de esta ley.

SEXTO.- El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá expedir el reglamento interior, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

**DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil doscientos ochenta y tres de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5288 el veinte de mayo del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Heriberto Vergara Álvarez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1046/2015-VI, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1046/2015-VI** por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Heriberto Vergara Álvarez**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 08 de enero de 2015, el **C. Heriberto Vergara Álvarez**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Técnico de Campo “A”, en la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, habiendo acreditado, 28 años, 03 meses, 15 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Heriberto Vergara Álvarez**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Doscientos Ochenta y Tres, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5288, el veinte de mayo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 90% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).-Que en fecha 29 de mayo de 2015, el **C. Heriberto Vergara Álvarez**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

...

“Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Morelos.”

...

ACTOS RECLAMADOS:

“1. La aprobación, promulgación, refrendo, expedición y publicación del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. El acto de aplicación consistente en la expedición del decreto dos mil doscientos ochenta y tres de veinte de mayo de dos mil quince publicado en esa fecha en el periódico oficial.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 01 de junio de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1046/2015-VI.**

V).- Con fecha 05 de agosto de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 04 del mismo mes y año, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Heriberto Vergara Álvarez**, en los siguientes términos:

“SEXTO. Efectos del amparo.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Heriberto Vergara Álvarez, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

- a) *No aplique al solicitante de amparo el precepto legal declarado inconstitucional;*
- b) *Deje sin efectos el decreto número dos mil doscientos ochenta y tres, que emitió el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el veinte de mayo de dos mil quince;*
- y,
- c) *Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista.”*

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional se refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado en esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada, en el pleno goce sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74 fracción V y 77, fracción I de la Ley de Amparo.

“Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 117, 118, 119 Y 217 de la Ley de Amparo vigente, es de resolverse y se

RESUELVE:

...

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Heriberto Vergara Álvarez, como quedó establecido en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Heriberto Vergara Álvarez** con fecha 08 de enero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- I. (Derogada)
- II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;

- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5288, EL VEINTE DE MAYO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. HERIBERTO VERGARA ÁLVAREZ para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 08 de enero de 2015, el **C. Heriberto Vergara Álvarez**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **a)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Heriberto Vergara Álvarez**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **28 años, 03 meses, 15 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando

los cargos siguientes: Jefe de la División de Operación, en el Programa Piscícola, del 01 de septiembre de 1986, al 15 de noviembre de 1988; Jefe de Sección, en el Programa de Desarrollo Pesquero, de la Secretaría de Desarrollo Rural, del 16 de noviembre de 1988, al 15 de julio de 1991; Jefe de Sección (Base), en el Programa de Desarrollo Pesquero, en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de julio de 1991, al 31 de julio de 1996; Pasante de Biólogo, en la Coordinación Administrativa, de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de agosto de 1996, al 30 de abril de 1999; Técnico de Campo "B", en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de mayo de 1999, al 15 de abril de 2011; Técnico de Campo "A", en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de abril de 2011, al 31 de diciembre de 2012; Técnico de Campo "A", en la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de enero de 2013, al 16 de diciembre de 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Doscientos Ochenta y Tres, de fecha 22 de abril de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5822 el 20 de mayo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Heriberto Vergara Álvarez**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Heriberto Vergara Álvarez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Técnico de Campo "A", en la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1046/2015-VI**, promovido por el **C. Heriberto Vergara Álvarez**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

.....

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil doscientos sesenta y tres de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5288 el veinte de mayo del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Víctor Burgos Morales, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1050/2015, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1050/2015** por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Víctor Burgos Morales**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 03 de noviembre de 2014, el **C. Víctor Burgos Morales**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Contador de Secretaría, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración, habiendo acreditado, 27 años, 03 meses, 21 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Víctor Burgos Morales**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Doscientos Sesenta y Tres, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5288, el veinte de mayo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 85% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).-Que en fecha 01 de junio de 2015, el **C. Víctor Burgos Morales**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“Actos reclamados.

“(...) De las primeras cuatro autoridades, reclamo su participación, según corresponde, su competencia constitucional originaria, en la formación del cuerpo legal del Decreto número dos mil doscientos sesenta y tres, reclamado de cada una, su particular intervención en la promulgación, discusión, votación, aprobación, expedición, refrendo, publicación, entrada en vigor, del Decreto y la aplicación, ejecución del mismo de las últimas dos autoridades, que se plantean en el concepto de violación por no considerar la perspectiva de género.

Refiriendo que de las autoridades reclamo en contenido del Decreto número dos mil doscientos sesenta y tres, publicado el día 20 de mayo de 2015, al otorgarme la pensión por jubilación que deberá cubrirse al 85% de la última remuneración de conformidad con el inciso d) de la Fracción I, del artículo 58 de la ley del Servicio Civil del estado, y como varón por haber tenido 27 años, 03 meses, 21 días, de servicio cuando el mismo artículo en la fracción II para las trabajadoras inciso b) con 27 años de servicio otorga un 95% de la última remuneración, por lo cual existe una violación al no considerar una igualdad y haberme otorgado mi jubilación con perspectiva de género, ya que existe una diferencia en el tratamiento de los servicios prestados para varones y mujeres, teniendo una desventaja por ser hombre y se me aplica un porcentaje menor del 85%, al 95% de las por igual tiempo de servicios, considerando la inconstitucionalidad de dicho artículo (...)”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 03 de junio de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1050/2015**.

V).- Con fecha 04 de agosto de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 22 de julio del mismo año por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Víctor Burgos Morales**, en los siguientes términos:

“En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a Víctor Burgos Morales, el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

- a) *Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto 2.263, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veinte de mayo de dos mil quince, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del ochenta y cinco por ciento del último salario del ahora quejoso; y,*
- b) *En su lugar, dicte otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso d), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso b), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 95% (noventa y cinco por ciento), del último salario del aquí quejoso.*

Lo anterior, tiene justificación en el criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esgrimido al resolver al Amparo en Revisión 122/2014, el Amparo en Revisión 152/2013, el Amparo en Revisión 263/2014, el Amparo en Revisión 591/2014 y el Amparo en revisión 704/2014, donde señaló, en lo que interesa, que los efectos del amparo vinculan a todas las autoridades del Estado a tomar en consideración, la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por el precepto impugnado, por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar al quejoso beneficios, lo que es un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley. En este orden de ideas, el quejoso no debe ser expuesto al mensaje discriminatorio de la norma, tanto en el presente como en el futuro.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a Víctor Burgos Morales, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables denominadas congreso, gobernador constitucional, secretario de gobierno, director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Titular de la Secretaría de Hacienda y directora general de gestión administrativa institucional, esta última en su denominación correcta, adscrita a la Secretaría de Hacienda, todos del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, respecto de los actos y por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo."*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de

pensión por jubilación presentada por el **C. Víctor Burgos Morales** con fecha 03 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- IV. (Derogada)
- V. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- VI. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

- I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5288, EL VEINTE DE MAYO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. VÍCTOR BURGOS MORALES para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 03 de noviembre del 2014, el **C. Víctor Burgos Morales**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **b)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Víctor Burgos Morales**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **27 años, 03 meses, 21 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Aplicador Valuador, en la Dirección General de Catastro, del 06 de julio de 1987, al 31 de octubre de 1988; Dibujante, en la Dirección General de Catastro y Reservas Territoriales, de 01 de noviembre de 1988, al 31 de marzo de 1991; Dibujante (Base), en la Dirección General de Catastro y Reservas Territoriales, del 01 de abril de 1991, al 15 de agosto de 1992; Jefe de Departamento, en la Dirección General de Catastro y Regularización, del 16 de agosto de 1992, al 31 de julio de 1994; Dibujante, en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, del 01 de agosto de 1994, al 15 de febrero de 2002; Administrativo (Base), en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, del 16 de febrero de 2002, al 15 de febrero de 2006; Jefe de Departamento de Apoyo a la Regularización, en la Dirección General del Sistema de Información Catastral de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de febrero de 2006, al 15 de febrero de 2012; Administrativo, en la Dirección General del Sistema de Información Catastral de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de febrero, al 31 de diciembre de 2012; Administrativo en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 01 de enero, al 15 de octubre de 2013; Jefe de Unidad, en el Instituto de Servicio Registrales y Catastrales, del 16 de octubre de 2013, al 03 de febrero de 2014; Jefe de Unidad (Base), en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 04 de febrero, al 15 de octubre de 2014; Contador de Secretaría, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración, del 16 al 27 de octubre de 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior

se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **b)**, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Doscientos Sesenta y Tres, de fecha 22 de abril de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5288 el 20 de mayo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Víctor Burgos Morales**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Víctor Burgos Morales, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Contador de Secretaría, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **95 %** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1050/2015**, promovido por el **C. Víctor Burgos Morales**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

.....

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil doscientos sesenta y ocho de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5288 el veinte de mayo del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Jesús González Flores, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1069/2015, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1069/2015** por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Jesús González Flores**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 13 de febrero de 2014, el **C. Jesús González Flores**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: Subdirector de Análisis y Registro Contable, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda, habiendo acreditado, 28 años, 01 mes, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Jesús González Flores**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Doscientos Sesenta y Ocho, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5288, el veinte de mayo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 90%, del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- Que en fecha 01 de junio de 2015, el **C. Jesús González Flores**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de

Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“ACTOS RECLAMADOS.

1.- *Al Congreso del estado de Morelos, reclamo:*

a.- *La expedición del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

b.- *La expedición del Decreto número dos mil doscientos sesenta y ocho, publicado el 20 de Mayo de dos mil quince en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género.*

2.- *A la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, reclamo:*

a.- *La expedición del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Decreto número dos mil doscientos sesenta y ocho, publicado el 20 de Mayo de dos mil quince en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 02 de junio de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1069/2015**.

V).- Con fecha 13 de agosto de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada en la misma fecha por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Jesús González Flores**, en los siguientes términos:

*“En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer por discriminación indirecta, lo procedente es conceder a **Jesús González Flores** el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:*

a) *Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo impugnado, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto número dos mil doscientos sesenta y ocho, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” el veinte de mayo de dos mil quince, por medio de los cuales se concedió a la parte quejosa **pensión por jubilación**, a razón del noventa por ciento del último salario de la ahora parte quejosa: y,*

b) *En su lugar se dicte otro en el que en acatamiento a la garantía de igualdad, no se aplique en su perjuicio la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso c), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el **Artículo 58, fracción II, inciso a)**, del mismo ordenamiento*

legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 100% (cien por ciento), del último salario de la parte quejosa.

La concesión del amparo, se hace extensiva al acto de aplicación, por estar fundamentado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir de la publicación del Decreto combatido, lo anterior de conformidad con la tesis antes señaladas.”

...

“Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *La justicia de la unión **ampara y protege a Jesús González Flores**, en contra de las autoridades señaladas en el considerando segundo, por las razones expuestas en el considerado cuarto de este fallo.”*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto que otorgó la pensión solicitada, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Jesús González Flores** con fecha 13 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- VII. (Derogada)
- VIII. **Expedir**, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- IX. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos

referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. **Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;**

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;

- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- La Autoridad Judicial Federal, al resolver otorgar el amparo solicitado, consideró fundado los conceptos de violación esgrimidos por el **C. Jesús González Flores**, atento medularmente a las consideraciones siguientes:

“Es oportuno precisar que el amparo contra normas generales existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida, a saber: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal; 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación; 3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero si la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita; 4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica de la parte quejosa, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del principio de igualdad, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4, de la Constitución General de la República.

*En efecto, este último supuesto es el que se ubica la parte impetrante y para acreditarlo basta referir que **Jesús González Flores** recibió por parte del*

Congreso del Estado una pensión por jubilación equivalente al noventa por ciento (90%) de su salario, por encuadrar en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, esto es, al haber acreditado una antigüedad de **veintiocho años, un mes de servicio efectivo de trabajo** en el Poder Ejecutivo del Estado, como se acredita con el decreto de pensión dos mil doscientos sesenta y ocho, publicado el 20 de Mayo de dos mil quince, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos, el cual fuera publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", , con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida.

Ahora, para evidenciar lo fundado de los conceptos de violación propuesto por la parte quejosa, es acertado transcribir los artículos 1º, 4º, y 123, apartado B, fracción V Constitucionales:"

(Se transcriben parte de ellos)

.....

"De una intelección armónica de los preceptos constitucionales anteriormente transcritos se concluye que en todos se tutela la garantía de igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, la cual garantiza el que no exista diferencia de trato por razón de género.

Dicha garantía aplicada a las condiciones en que el hombre y la mujer prestan sus servicios y desarrollan sus actividades y la percepción de salarios por el mismo trabajo, esto es, igualdad en la percepción de salarios por el mismo trabajo, independientemente del género; por tanto, se tiene que es inadmisibles que por razón de esa índole exista diferencia entre ellos, a excepción de las referidas a la condición biológica de la maternidad que necesariamente debe otorgarse de manera exclusiva a la mujer.

Por su parte, el numeral 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que constituye el acto reclamado, se dispone lo siguiente:

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
(...)

c) Con 28 años de servicio 90%: y (...)"

....

“En tanto, que la fracción II, inciso a), del mismo numeral se dispone:”

II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

(...)

a) Con 28 años de servicio 100%; (...)”

En el precepto transcrito se dispone que para obtener la pensión por jubilación los servidores públicos sujetos al régimen de cotización respectiva, establece una diferencial en el porcentaje sobre el último salario de cotización neto que se considera para el monto de la pensión entre hombres y mujeres, no obstante que se tengan los mismos años de servicio cotizados, consignándose siempre un número inferior para los varones.

Ello es una patente variación desfavorable para los varones al percibir como pensión un porcentaje sobre salario de cotización inferior al que reciben las mujeres; aun cuando se tenga igual número de años de servicio, lo que contraviene la garantía de igualdad que establecen los preceptos constitucionales en estudio.”

...

*“En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer por discriminación indirecta, lo procedente es conceder a **Jesús González Flores** el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:*

*a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo impugnado, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto número dos mil doscientos sesenta y ocho, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” el veinte de mayo de dos mil quince, por medio de los cuales se concedió a la parte quejosa **pensión por jubilación**, a razón del noventa por ciento del último salario de la ahora parte quejosa: y,*

*b) En su lugar se dicte otro en el que en acatamiento a la garantía de igualdad, no se aplique en su perjuicio la Ley del Servicio Civil dl Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso g), que reclama, esto es, que se dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el **Artículo 58, fracción II, inciso a)**, del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 100% (cien por ciento), del último salario de la parte quejosa.*

La concesión del amparo, se hace extensiva al acto de aplicación, por estar fundamentado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la

suerte de lo principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir de la publicación del Decreto combatido, lo anterior de conformidad con la tesis antes señalada.”

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MILQUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5288 EL VEINTE DE MAYO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JESÚS GONZÁLEZ FLORES, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 13 de febrero del 2014, el **C. Jesús González Flores**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **a)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Jesús González Flores**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **28 años, 01 mes**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Secretario, en la Junta de Planeación en apoyo al COPLADEMOR, del 16 de octubre de 1983, al 28 de febrero de 1984; Técnico, en la Dirección de

Planeación Presupuestal, del 05 de agosto de 1986, al 16 de abril de 1988; Contador, en la Dirección de Gestión y Control del C. U. D., del 01 de enero de 1989, al 27 de febrero de 1991; Jefe de Departamento "B" de Control y Asignación de Recursos, adscrito a la Dirección General de Programación y Evaluación de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 28 de febrero de 1991, al 30 de junio de 1992; Jefe de Departamento del Área de Procesamiento de Datos, adscrito a la Dirección General de Programación y Evaluación de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 01 de julio de 1992, al 30 de septiembre de 1993; Director de Desarrollo e Infraestructura de Apoyo, adscrito en la Subsecretaría de Desarrollo Social de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 01 de octubre de 1993, al 17 de mayo de 1994; Jefe de Departamento de Registro Contable, adscrito en la Subdirección de Análisis y Registro Contable de la Dirección General de Inversiones Sociales del PRONASOL, del 18 de mayo de 1994, al 01 de agosto de 1999; Jefe de Departamento de Recepción y Análisis, de la Dirección General de Inversiones Sociales del PRONASOL de la Secretaría de Hacienda, del 02 de agosto de 1999, al 31 de enero de 2002; Jefe de Departamento de Recepción y Análisis, de la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda, del 01 de febrero de 2002, al 15 de mayo de 2004; Jefe de Departamento de Registro, adscrito en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de mayo de 2004, al 30 de abril de 2011; Subdirector de Ejercicio Presupuestal, adscrito en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de mayo de 2011, al 15 de mayo de 2013; Subdirector de Análisis y Registro Contable, adscrito en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda, del 16 de mayo, del 2013, al 08 de enero de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **a)**, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Doscientos Sesenta y Ocho, de fecha 22 de abril de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5288 el 20 de mayo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Jesús González Flores**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Jesús Gonzáles Flores, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Subdirector de Análisis y Registro Contable, adscrito en la Dirección General de Coordinación de Programas Federales de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1069/2015**, promovido por el **C. Jesús González Flores**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

.....

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil doscientos ochenta y nueve de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5288 el veinte de mayo del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Edmundo Castañeda Portilla, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1076/2015, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1076/2015** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Edmundo Castañeda Portilla**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 19 de enero de 2015, el **C. Edmundo Castañeda Portilla**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista Especializado “G”, en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, habiendo acreditado, 26 años, 02 meses, 13 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Edmundo Castañeda Portilla**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Doscientos Ochenta y Nueve, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5288, el veinte de mayo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 80% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que en fecha 02 de junio de 2015, el **C. Edmundo Castañeda Portilla**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en

contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: Como autoridad ordenadora La LII Legislatura del Estado de Morelos...”

...

“IV.- NORMA GENERAL Y ACTO RECLAMADO: El artículo 58, fracción I, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente y el decreto número dos mil doscientos ochenta y nueve del Congreso del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad con fecha 10 (sic) de mayo de 2015, pp. 77-78.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 09 de junio de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1076/2015**.

V).- Con fecha 04 de agosto de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 30 de julio del mismo año por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Edmundo Castañeda Portilla**, en los siguientes términos:

“Consecuentemente, al considerarse que la diferenciación de trato entre sexos que otorgó el legislador en el precepto legal en análisis, se encuentra constitucionalmente vedado, es por lo que, el decreto dos mil doscientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el veinte de mayo de dos mil quince, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria, sobre el porcentaje de 80% de su último salario, al haber cumplido veintiséis años de servicio, en atención a lo preceptuado por el precitado artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también deviene inconstitucional, pues según se analizó previamente, se fundamentó en una norma que contraría los principios de igualdad y equidad de género previstos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a Edmundo Castañeda Portilla, para el efecto de que la autoridad responsable, Congreso del Estado de Morelos, residente en esta Ciudad, desincorpore de la esfera jurídica del impetrante, en precepto legal declarado inconstitucional, dejando sin efectos el decreto número dos mil doscientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el veinte de mayo de dos mil quince, y emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista, esto es, del 90%, según lo establece el precitado numeral invocado.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional se refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado en esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada, en el pleno goce sus garantías violadas, conforme lo preceptúa el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo vigente.”

...

“Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 61,63,117, 119, 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo vigente, se

RESUELVE:

...

“ÚNICO. *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a EDMUNDO CASTAÑEDA PORTILLA, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones de hecho y consideraciones de derecho expuestas en el último considerativo de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo.”*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Edmundo Castañeda Portilla** con fecha 19 de enero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- I. (Derogada)
- II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los petitionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;

- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5288, EL VEINTE DE MAYO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. EDMUNDO CASTAÑEDA PORTILLA para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 19 de enero del 2015, el **C. Edmundo Castañeda Portilla**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **c)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Edmundo Castañeda Portilla**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **26 años, 02 meses, 13 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Reportero-Redactor, en la Dirección General de Información, del 01 al 15 de abril de 1985; Empleado, en la Dirección General del Sistema Morelense de Radio y Televisión, del 01 al 31 de diciembre de 1987; Jefe de Producción, en la Dirección General del Sistema Morelense de Radio y Televisión, del 01 de enero de 1988, al 01 de junio de 1994; Reportero, en la Dirección General del Sistema Morelense de Radio y Televisión, del 16 de agosto de 1994, al 01 de enero de 1996; Auxiliar de Analista, en la Coordinación General de Comunicación Social, del 02 de enero de 1996, al 16 de mayo de 1998; Encargado de Servicios Administrativos, en la Coordinación de Eventos Especiales de la Oficialía Mayor, del 16 de febrero de 1999, al 31 de mayo del 2005; Encargado de Servicios Administrativos, en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 01 de junio, al 15 de julio del 2005; Auxiliar Administrativo (Base), en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 16 de julio del 2005, al 28 de febrero del 2011; Herrero, en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, del 01 de marzo del 2011, al 30 de junio del 2013; Analista Especializado “G”, en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, del 01 de julio del 2013, al 15 de enero del 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **c**), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N C O N P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Doscientos Ochenta y Nueve, de fecha 22 de abril de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5288 el 20 de mayo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Edmundo Castañeda Portilla**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Edmundo Castañeda Portilla, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista Especializado “G”, en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **90 %** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1076/2015**, promovido por el **C. Edmundo Castañeda Portilla**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

.....

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil ciento noventa y seis de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5281 del veintidós de abril del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Marco Antonio Ramírez Rivas, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 915/2015-III, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **915/2015-III** por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Marco Antonio Ramírez Rivas**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 11 de diciembre de 2014, el **C. Marco Antonio Ramírez Rivas**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Atención a Usuarios, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración, habiendo acreditado, 25 años, 01 mes, 08 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Marco Antonio Ramírez Rivas**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Ciento Noventa y Seis, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5281, el veintidós de abril del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 75% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- El **C. Marco Antonio Ramírez Rivas**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de diversas Autoridades, entre ellas al Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

A).- ORDENADORA:

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, a través de la Quincuagésima Segunda Legislatura.

...

“IV. ACTOS RECLAMADOS: a).- *Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos: La expedición de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, vigente a partir del día siete de septiembre del año dos mil, por cuanto a que en su artículo 58, fracción I y II, en el que se establecen diversas hipótesis para que los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, obtengan su pensión por jubilación, por porcentaje de acuerdo a los años de servicios prestados, con una marcada distinción entre hombres y mujeres, lo cual es contrario a la equidad de género.”*

...

“d).- Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reclama:

El primer acto de aplicación del ordenamiento legal impetrado de inconstitucional, consistente en la expedición del Decreto Número DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura, dirigido en contra de mi persona, publicado el veintidós de abril de dos mil quince.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **915/2014-IV.**

V).- Con fecha 25 de junio de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 23 de junio del mismo año por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Marco Antonio Ramírez Rivas**, en los siguientes términos:

“En consecuencia de lo expuesto, dado que el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resultó violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, de la Ley de

Amparo; así como la del acto de aplicación consistente en el Decreto número dos mil ciento noventa y seis, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Con el porcentaje del 75% sobre el último salario que percibió, ya que acorde a la información proporcionada por el Congreso responsable, precisó que el quejoso tuvo veinticinco años, un mes y ocho días de servicio.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

- a) No aplique al impetrante de amparo el precepto legal declarado inconstitucional.*
- b) Deje sin efectos el decreto número dos mil ciento noventa y seis, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el veintidós de abril de dos mil quince.*
- c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista (veinticinco), esto es, del 85%, según lo establece el inciso d), fracción II, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional se refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que si pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus garantías violadas, conforme lo preceptúa el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo.

Po lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, así como en los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS, por propio derecho, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando último del presente fallo."*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Marco Antonio Ramírez Rivas** con fecha 11 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- X. (Derogada)
- XI. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- XII. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;

b).- Con 29 años de servicio 95%;

- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS, DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5281, EL VEINTIDÓS DE ABRIL DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RIVAS, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de diciembre del 2014, el **C. Marco Antonio Ramírez Rivas**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **d**), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Marco Antonio Ramírez Rivas**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **25 años, 01 mes, 08 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Peón, en la Dirección General de Servicios Sociales de la Secretaría de Administración, del 01 de abril de 1987, al 15 de junio de 1988; Supervisor, en la Dirección General de Servicios Sociales de la Secretaría de Administración, del 16 de junio de 1988, al 14 de enero de 1989; Chofer, en Casa de Gobierno, del 04 de enero de 1990, al 31 de diciembre de 1992; Alfa 10, en Alfas de la Coordinadora del C. Gobernador, del 01 de enero de 1993, al 17 de mayo de 1994; Secretario, en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 10 de octubre de 1995, al 28 de febrero de 1996; Jefe de Sección, en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 01 de marzo, al 31 de agosto de 1996; Auxiliar Administrativo, en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 01 de septiembre de 1996, al 15 de abril de 1998; Jefe de Unidad, en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 16 de abril de 1998, al 31 de diciembre de 1999; Jefe de Oficina, en la Dirección General de Gasto Administrativo de la Oficialía Mayor, del 16 de febrero del 2000, al 28 de febrero del 2001; Contador Público, en la Dirección General de Control del Gasto Administrativo de la Oficialía Mayor, del 01 de marzo del 2001, al 30 de junio del 2002; Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Suministros, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Oficialía Mayor, del 01 de julio del 2002, al 28 de febrero del 2005; Subdirector de Recursos Materiales, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Oficialía Mayor, del 01 de marzo del 2005, al 01 de

enero del 2013; Director de Atención a Usuarios, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración, del 02 de enero del 2013, al 07 de noviembre del 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **d)**, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N C O N P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Ciento Noventa y Seis, de fecha 17 de marzo de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5281 el 22 de abril de 2015, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Marco Antonio Ramírez Rivas**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Marco Antonio Ramírez Rivas, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Atención a Usuarios, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **85 %** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **915/2015-III**, promovido por el **C. Marco Antonio Ramírez Rivas**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

.....

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil ciento dieciocho de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5277 el primero de abril del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Israel López Martínez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 840/2015-IV, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **840/2015-IV** por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Israel López Martínez**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 23 de octubre de 2014, el **C. Israel López Martínez**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Custodio, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, habiendo acreditado, 20 años, 06 meses, 04 días de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Israel López Martínez**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Ciento Dieciocho, de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5277, el primero de abril del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).-Que en fecha 24 de abril de 2015, el **C. Israel López Martínez**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES”.

...

“3.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS o quien sus derechos represente, con domicilio conocido en su recinto oficial en Cuernavaca, Estado de Morelos.”

....

“IV.- ACTO RECLAMADO

De las primeras cuatro autoridades, reclamo su participación, según corresponde su competencia constitucional originaria, en la formación del cuerpo legal del Decreto número dos mil ciento dieciocho, reclamado de cada una, su particular intervención en la promulgación, discusión, votación, aprobación, expedición, refrendo, publicación, entrada en vigor, del Decreto y la aplicación, ejecución del mismo de las últimas tres autoridades, que se plantean en el concepto de violación por no considerar la perspectiva de género.

Refiriendo que de las autoridades reclamo el contenido Decreto número dos mil ciento dieciocho, publicado el 01 de abril de 2015, al otorgarme la pensión deberá cubrirse al 50% de la última remuneración de conformidad con el inciso k) de la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como varón por haber tenido 20 años de servicio se otorgara un 60% de la última remuneración, por lo cual existe una violación al no considerar una igualdad y haberme otorgado mi jubilación con una perspectiva de género, ya que existe una diferencia en el tratamiento de los servicios prestados para varones y mujeres, teniendo una desventaja por ser hombre y se me aplica un porcentaje menor del 50%, al 60% de las mujeres por igual tiempo de servicios.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 27 de abril de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **840/2015-IV.**

V).- Con fecha 07 de julio de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 06 del mismo mes y año por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Israel López Martínez**, en los siguientes términos:

“En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el Decreto impugnado se fundamentó en un artículo que es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que:.

El Congreso del Estado de Morelos, deje insubsistente el Decreto número dos mil ciento dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5277, el uno de abril de dos mil quince, por medio del cual, con base en lo que dispone el inciso k) de la fracción I del artículo 16 de la Ley del Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, declarado inconstitucional, se le concedió una pensión a razón del 50% (cincuenta por ciento) de su salario; y en su lugar, deberá dictar otro en el que aplique lo que concierne a las trabajadoras, es decir, si laboró durante veinte años le corresponda el sesenta por ciento de su pensión por jubilación, dándole libertad de jurisdicción para que analice si se encuentran satisfechos los requisitos para ello.”

...

“Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:”

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Israel López Martínez, por propio derecho, contra los actos que reclamó de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades, precisados en el considerando segundo de la sentencia, para el efecto señalado en la parte final del último considerando de la misma.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Israel López Martínez** con fecha 23 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- I. (Derogada)

- II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CIENTO DIECIOCHO, DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5277, EL UNO DE ABRIL DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ISRAEL LÓPEZ MARTÍNEZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de octubre del 2014, ante este Congreso del Estado, el **C. Israel López Martínez**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 47 fracción I, inciso **d)**, 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Israel López Martínez**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **20 años, 06 meses, 04 días**, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Custodio, en el Centro Estatal de Readaptación Social Jojutla en la Secretaría General de Gobierno, del 18 de abril de 1994, al 31 de julio de 2009;

Custodio, en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 30 de noviembre de 2010; Policía Custodio, en la Dirección Administrador del Módulo de Jojutla de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 2010, al 31 de agosto de 2013; Policía Custodio, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 20 de octubre de 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la sujeta de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Ciento Dieciocho, de fecha 25 de febrero de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5277 el 01 de abril del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Israel López Martínez**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Israel López Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Custodio, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **60%** de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso i) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 16, fracción II inciso i) de la citada Ley.

ARTICULO 4°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **840/2015-IV**, promovido por el **C. Israel López Martínez**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

.....

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil ciento veinte de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5277 el primero de abril del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Saturnino Domínguez Montaña, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 811/2015-IV, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **811/2015-IV** por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Saturnino Domínguez Montaña**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 04 de noviembre de 2014, el **C. Saturnino Domínguez Montaña**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Suboficial, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 20 años, 02 meses de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Saturnino Domínguez Montaña**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Ciento Veinte, de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5277, el primero de abril del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).-Que mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, el **C. Saturnino Domínguez Montaña**, presentó demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

A).- ORDENADORA:

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, a través de la Quincuagésima Segunda Legislatura.”

...

“IV. ACTO RECLAMADO: a) Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, la expedición de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce, por cuanto, por cuanto a que en su artículo 16 fracciones I y II, en el que se establecen diversas hipótesis para que los elementos prestado sus servicios en alguna otra área de la administración pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, obtenga su pensión por jubilación, por porcentaje de acuerdo a los años de servicios prestados, con una marcada distinción entre hombres y mujeres, lo cual es contrario a la equidad de género.”

...

d) “Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reclama:

El primer acto de aplicación del ordenamiento legal impetrado de inconstitucionalidad, consistente en la expedición del Decreto Número DOS MIL CIENTO VEINTE, de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura, dirigido en contra de mi persona, publicado el primero de abril de dos mil quince.”

IV).- El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **811/2015-IV**.

V).- Con fecha 30 de junio de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 26 del mismo mes y año por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Saturnino Domínguez Montaña**, en los siguientes términos:

“En consecuencia de lo expuesto, dado que el artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, (sic), resultó violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, de la Ley de Amparo, así como la del acto de aplicación consistente en el Decreto número dos mil ciento veinte, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado el uno de abril de dos mil quince, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria, con el porcentaje de 50% sobre el último salario que percibió, ya que acorde con la información proporcionada por el Congreso responsable, precisó que el quejoso tuvo veinte años y dos meses de servicio.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso SATURNINO DOMÍNGUEZ MONTAÑO, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

- a) No se aplique al impetrante de amparo el precepto legal declarado inconstitucional.*
- b) Deje sin efectos el decreto número dos mil ciento veinte, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” el uno de abril de dos mil quince.*
- c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparante (veinte); esto es, del 60%, según lo establece el inciso i), fracción II, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”*

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, se refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus garantías violadas, conforme lo preceptúa el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A SATURNINO DOMÍNGUEZ MONTAÑO, por propio derecho, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando último del presente fallo.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Saturnino Domínguez Montaña** con fecha 04 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- XIII. (Derogada)
- XIV. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- XV. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CIENTO VEINTE, DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5277 EL PRIMERO DE ABRIL DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL

SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. SATURNINO DOMÍNGUEZ MONTAÑO para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 04 de noviembre del 2014, ante este Congreso del Estado, el **C. Saturnino Domínguez Montaño**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.-Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.-Con base en los artículos 8, 47 fracción I, inciso a), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.-*Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

Artículo 47.-*Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:*

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevén los reglamentos respectivos;

Artículo 68.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Saturnino Domínguez Montaña**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **20 años, 02 meses**, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de septiembre de 1994, al 15 de abril de 1998; Policía Raso, en la Subdirección Comandancia Zona Oriente de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 16 de abril de 1998, al 15 de marzo de 2001; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana Agrupamiento 2 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 31 de mayo de 2013; Policía Suboficial, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de junio de 2013, al 31 de octubre de 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso **i**), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1°.- Se abroga el **Decreto Número Dos Mil Ciento Veinte**, de fecha 25 de febrero de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5277 el primero de abril del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Saturnino Domínguez Montaña**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Saturnino Domínguez Montaña**, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Suboficial, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **60%** de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso **i)** de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 16, fracción II inciso **i)** de la citada Ley.

ARTICULO 4°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **811/2015-IV**, promovido por el **C. Saturnino Domínguez Montaña**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

.....

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil trescientos cincuenta de fecha seis de mayo del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5292 el tres de junio del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Gerónimo Campos Caballero, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1129/2015-IX, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1129/2015-IX** por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Gerónimo Campos Caballero**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 09 de febrero de 2015, el **C. Gerónimo Campos Caballero**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Oficina en la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, habiendo acreditado, 28 años, 08 meses, 28 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Gerónimo Campos Caballero**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta, de fecha seis de mayo de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5292, el tres de junio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 90% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que en fecha 12 de junio de 2015, el **C. Gerónimo Campos Caballero**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en

contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

...

“Congreso del Estado de Morelos.”

...

ACTOS RECLAMADOS:

“1. La aprobación, promulgación, refrendo, expedición y publicación del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. El acto de aplicación consistente en la expedición del decreto dos mil trescientos cincuenta publicado el tres de junio de dos mil quince en el periódico oficial.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 16 de junio de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1129/2015-IX**.

V).- Con fecha 05 de agosto de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 04 del mismo mes y año, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Gerónimo Campos Caballero**, en los siguientes términos:

“SEXTO. Efectos del amparo.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Gerónimo Campos Caballero, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

- d) No aplique al solicitante de amparo el precepto legal declarado inconstitucional;*
- e) Deje sin efectos el decreto número dos mil trescientos cincuenta, que emitió el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el tres de junio de dos mil quince; y,*
- f) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista.”*

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional se refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado en esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada, en el pleno goce sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74 fracción V y 77, fracción I de la Ley de Amparo.

“Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 117, 118, 119 y 217 de la Ley de Amparo vigente, es de resolverse y se

RESUELVE:

...

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Gerónimo Campos Caballero, como quedó establecido en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Gerónimo Campos Caballero** con fecha 09 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

XVI. (Derogada)

XVII. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

XVIII. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los petitionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;

- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA, DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5292, EL TRES DE JUNIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. GERÓNIMO CAMPOS CABALLERO para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de febrero de 2015, el **C. Gerónimo Campos Caballero**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **a)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Gerónimo Campos Caballero**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **28 años, 08 meses, 28 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Jardinerero en la Dirección de Actividades Deportivas, Cívicas y Recreativas de la Dirección General del Deporte, del 16 de julio de 1986, al 22 de julio de 1990; Auxiliar de Mantenimiento (Base), en la Dirección General del Deporte, del 23 de julio de 1990, al 15 de julio de 1993; Velador (Base), en la Dirección General de Instituto del Deporte y la Juventud, del 16 de julio de 1993, al 31 de julio de 1995; Auxiliar de Analista (Base), en la Dirección General del Instituto del Deporte y la Juventud del 01 de agosto de 1995, al 28 de febrero de 2007; Jefe de Oficina, en la Dirección General del Deporte, del 01 de marzo de 2007, al 15 de enero de 2014; Jefe de Oficina en la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, del 16 de enero de 2014, al 14 de abril de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **a)**, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado. En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta, de fecha 06 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5292 el 03 de junio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Gerónimo Campos Caballero**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Gerónimo Campos Caballero, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Oficina en la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1129/2015-IX**, promovido por el **C. Gerónimo Campos Caballero**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

.....

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el decreto número dos mil ciento noventa y cinco de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5281 el veintidós de abril del año en curso y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del ciudadano Justiniano Maldonado Avilés, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1011/2015, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1011/2015** por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Justiniano Maldonado Avilés**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 10 de diciembre de 2014, el **C. Justiniano Maldonado Avilés**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Asistencia Técnica e Innovación Tecnológica, de la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, habiendo acreditado, 24 años, 07 meses, 04 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Justiniano Maldonado Avilés**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Ciento Noventa y Cinco, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5281, el veintidós de abril del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 70%, del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- Que en fecha 22 de mayo de 2015, el **C. Justiniano Maldonado Avilés**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre

otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“ACTOS RECLAMADOS.

1.- Al Congreso del estado de Morelos, reclamo:

a.- La expedición del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b.- La expedición del Decreto número dos mil ciento noventa y cinco, cuya fe de erratas en el que se precisa mi nombre, fue publicado el 29 de abril de dos mil quince en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género.

2.- A la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, reclamo:

a.- La expedición del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b.- La expedición del Decreto número dos mil ciento noventa y cinco, cuya fe de erratas en el que se precisa mi nombre, fue publicado el 29 de abril de dos mil quince en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 25 de mayo de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1011/2015**.

V).- Con fecha 09 de julio de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 07 del mismo mes y año por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Justiniano Maldonado Avilés**, en los siguientes términos:

*“En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer por discriminación indirecta, lo procedente es conceder a **Justiniano Maldonado Avilés** el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:*

c) *Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo impugnado, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto número 2195 (dos mil ciento noventa y cinco), publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” el veintidós de abril de dos mil quince, y su fe de erratas, y publicada el veintinueve de abril de dos mil quince, por medio de los cuales se concedió a la parte quejosa **pensión por jubilación**, a razón del setenta por ciento del último salario de la ahora parte quejosa: y,*

d) *En su lugar se dicte otro en el que en acatamiento a la garantía de igualdad, no se aplique en su perjuicio la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso g), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa*

*contenida en el **Artículo 58, fracción II, inciso e)**, del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 80% (ochenta por ciento), del último salario de la parte quejosa.*

La concesión del amparo, se hace extensiva al acto de aplicación, por estar fundamentado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir de la publicación del Decreto combatido, desde el veintidós de abril de dos mil quince, lo anterior de conformidad con la tesis antes señaladas.”

...

“Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *La justicia de la unión **ampara y protege a Justiniano Maldonado Avilés**, en contra de las autoridades señaladas en el considerando segundo, por las razones expuestas en el considerado cuarto de este fallo.”*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto que otorgó la pensión solicitada, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Justiniano Maldonado Avilés** con fecha 10 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- XIX. (Derogada)
- XX. **Expedir**, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- XXI. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los petitionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;

- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- La Autoridad Judicial Federal, al resolver otorgar el amparo solicitado, consideró fundado los conceptos de violación esgrimidos por el **C. Justiniano Maldonado Avilés**, atento medularmente a las consideraciones siguientes:

“Es oportuno precisar que el amparo contra normas generales existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida, a saber: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal; 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación; 3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero si la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita; 4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica de la parte quejosa, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del principio de igualdad, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4, de la Constitución General de la República.

*En efecto, este último supuesto es el que se ubica la parte impetrante y para acreditarlo basta referir que **Justiniano Maldonado Avilés** recibió por parte del Congreso del Estado una pensión por jubilación equivalente al setenta por ciento (70%) de su salario, por encuadrar en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso g) de la Ley del Servicio Civil, esto es, al haber acreditado una antigüedad de veinticuatro años, siete meses y cuatro días de servicio efectivo de trabajo en el Poder Ejecutivo del Estado, como se acredita con el decreto de pensión dos mil ciento noventa y cinco (2195) emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos, el cual fuera publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", y su fe de erratas, publicada el veintinueve de abril de dos mil quince, con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida.*

Ahora, para evidenciar lo fundado de los conceptos de violación propuesto por la parte quejosa, es acertado transcribir los artículos 1º, 4º, y 123, apartado B, fracción V Constitucionales:"

(Se transcriben parte de ellos)

.....

"De una intelección armónica de los preceptos constitucionales anteriormente transcritos se concluye que en todos se tutela la garantía de igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, la cual garantiza el que no exista diferencia de trato por razón de género.

Dicha garantía aplicada a las condiciones en que el hombre y la mujer prestan sus servicios y desarrollan sus actividades y la percepción de salarios por el mismo trabajo, esto es, igualdad en la percepción de salarios por el mismo trabajo, independientemente del género; por tanto, se tiene que es inadmisibile que por razón de esa índole exista diferencia entre ellos, a excepción de las referidas a la condición biológica de la maternidad que necesariamente debe otorgarse de manera exclusiva a la mujer.

Por su parte, el numeral 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que constituye el acto reclamado, se dispone lo siguiente:

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

g) Con 24 años de servicio 70%: y (...)"

....

“En tanto, que la fracción II, inciso e), del mismo numeral se dispone:”

II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

(...)

i) Con 24 años de servicio 80%; (...)

En el precepto transcrito se dispone que para obtener la pensión por jubilación los servidores públicos sujetos al régimen de cotización respectiva, establece una diferencial en el porcentaje sobre el último salario de cotización neto que se considera para el monto de la pensión entre hombres y mujeres, no obstante que se tengan los mismos años de servicio cotizados, consignándose siempre un número inferior para los varones.

Ello es una patente variación desfavorable para los varones al percibir como pensión un porcentaje sobre salario de cotización inferior al que reciben las mujeres; aun cuando se tenga igual número de años de servicio, lo que contraviene la garantía de igualdad que establecen los preceptos constitucionales en estudio.”

...

*“En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer por discriminación indirecta, lo procedente es conceder a **Justiniano Maldonado Avilés** el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:*

*c) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo impugnado, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto número 2195 (dos mil ciento noventa y cinco), publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” el veintidós de abril de dos mil quince, y su fe de erratas publicada el veintinueve de abril de dos mil quince, por medio de los cuales se concedió a la parte quejosa **pensión por jubilación**, a razón del setenta por ciento del último salario de la ahora parte quejosa: y,*

*d) En su lugar se dicte otro en el que en acatamiento a la garantía de igualdad, no se aplique en su perjuicio la Ley del Servicio Civil dl Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso g), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el **Artículo 58, fracción II, inciso e)**, del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 80% (ochenta por ciento), del último salario de la parte quejosa.*

La concesión del amparo, se hace extensiva al acto de aplicación, por estar fundamentado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir de la publicación del Decreto combatido, desde el veintidós de abril de dos mil quince, lo anterior de conformidad con la tesis antes señalada.”

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO, DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5281 EL VEINTIDÓS DE ABRIL DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUSTINIANO MALDONADO AVILÉS, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 10 de diciembre del 2014, el **C. Justiniano Maldonado Avilés**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **e)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Justiniano Maldonado Avilés**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **24 años, 07 meses, 04 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Asesor Técnico, en la Dirección General de Agricultura y Bosques de la Secretaría de Desarrollo Rural, del 15 de febrero de 1990, al 31 de

marzo de 1999; Técnico de Campo “A”, en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de abril de 1999, al 15 de marzo del 2000; Técnico “A”, en la Dirección General de Agricultura y Crédito a la Palabra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de marzo del 2000, al 31 de octubre del 2003; Técnico “A”, en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de noviembre del 2003, al 31 de enero del 2007; Jefe del Departamento de Asistencia Técnica e Innovación Tecnológica, de la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de febrero del 2007, al 19 de septiembre del 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Ciento Noventa y Cinco, de fecha 17 de marzo de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5281 el 22 de abril del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Justiniano Maldonado Avilés**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se deja sin efectos la Fe de Erratas al índice de la Segunda Sección del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5281, de fecha 22 de abril de 2015, publicada en el citado Órgano de Difusión, número 5282, el 29 de abril de 2015.

ARTICULO 3°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Justiniano Maldonado Avilés, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe del Departamento de Asistencia Técnica e Innovación Tecnológica, de la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 4°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 5°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1011/2015**, promovido por el **C. Justiniano Maldonado Avilés**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

.....

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo de fecha diez de septiembre del dos mil catorce, por el que se niega la procedencia de la solicitud del ciudadano Juan Vázquez Castillo para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2529/2014, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **2529/2014** por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Juan Vázquez Castillo**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 05 de septiembre de 2013, el **C. Juan Vázquez Castillo**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, Instituto Estatal de Educación para Adultos Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: Subdirector de Gestión, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura del citado Poder Ejecutivo.

II).- Esta Comisión Legislativa, una vez analizada la solicitud de referencia en términos de las disposiciones legales aplicables, la documentación anexada a la misma, así como una vez llevada a cabo la investigación a que alude la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, tendiente a verificar fehacientemente la antigüedad de los servicios prestados por el **C. Juan Vázquez Castillo**, consideró que la misma era improcedente por los siguientes motivos y fundamentos:

*“**QUINTO.-** Esta Comisión legislativa considera que la solicitud de pensión por Jubilación formulada por el **C. Juan Vázquez Castillo**, es improcedente, en virtud de que no se cumple el requisito referente a los años de servicio exigidos en la tabla prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece lo siguiente:*

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%
- b).- Con 29 años de servicio 95%
- c).- Con 28 años de servicio 90%
- d).- Con 27 años de servicio 85%
- e).- Con 26 años de servicio 80%
- f).- Con 25 años de servicio 75%
- g).- Con 24 años de servicio 70%
- h).- Con 23 años de servicio 65%
- i).- Con 22 años de servicio 60%
- j).- Con 21 años de servicio 55%
- k).- Con 20 años de servicio 50%

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

Como se desprende de la lectura de la fracción I del referido artículo, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que haya prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o de algún Municipio, con un mínimo de antigüedad de 20 años de servicio en el caso de los trabajadores; a mayor abundamiento es necesario referir el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece:

Artículo 2.- El trabajador al servicio del Estado es la **persona física que presta un servicio en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal.** Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Del análisis al artículo citado se observa que el **trabajador al servicio del Estado** es la persona física que presta un servicio, labora sujeto a lista de raya o se encuentra en las nóminas de las instituciones comprendidas en el referido artículo. Por lo que en aplicación del artículo 2 y referenciado al artículo 58 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, la pensión por jubilación se otorgará a aquellos trabajadores que reúnan los requisitos previstos en el numeral citado con anterioridad. Por todo lo anteriormente expuesto con antelación, en el presente asunto, el solicitante de la pensión **C. Juan Vázquez Castillo** prestó sus servicios

como trabajador en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Promotor, en la Delegación “Lázaro Cárdenas”, del 18 de julio de 1990, al 18 de julio de 1995; Promotor, en la Delegación “Mariano Matamoros”, del 19 de julio de 1995, al 01 de febrero de 1996 y del 16 de diciembre de 1996, al 12 de julio de 1998; Promotor, en la Delegación “Plutarco Elías Calles”, del 13 de julio, al 08 de octubre de 1998; Promotor, en la Dirección de Participación Ciudadana en el Programa “Jornadas Intensas de Trabajo”, del 09 de octubre de 1998, al 08 de marzo de 2001; Coordinador de Logística, en la Presidencia Municipal, del periodo comprendido del 09 de marzo de 2001, al 01 de enero de 2002; Promotor, en la Subsecretaría de Gobierno, en el periodo del 02 al 31 de enero de 2002, fecha en la que causó baja. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Jefe de Departamento, adscrito a Servicios Generales, del 20 de febrero de 2002, al 15 de enero de 2004, fecha en la que causa baja por renuncia voluntaria. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Supervisor “C”, adscrito a la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, del 16 de febrero, al 30 de abril de 2005, fecha en la que causó baja por renuncia; Subdirector de Gestión, adscrito a la Secretaría Particular del C. Gobernador, del 16 de noviembre de 2007, al 30 de abril de 2008; Subdirector de Gestión, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, del 01 de mayo de 2008, al 15 de octubre de 2012, fecha en la que causó baja por convenio fuera de juicio.

Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad devengada por el **C. Juan Vázquez Castillo**, en el Instituto Estatal de Educación para Adultos Morelos, del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2005, al 15 de noviembre de 2007, como Auxiliar o Analista Administrativo adscrito a la Comisaría de dicho Organismo, la misma no es de tomarse en cuenta, toda vez que, si bien es cierto que por Oficios Números DG/229/2014 de fecha 14 de mayo de 2014 y DAF/SRH/029/2014, ambos de 14 de mayo de 2014, suscritos por la Directora General y Subdirector de Recursos Humanos del Instituto Estatal de Educación para Adultos Morelos respectivamente, se informó a esta Comisión Legislativa que la plaza presupuestal que ocupó el referido solicitante de la pensión ante dicho Organismo, es considerada de carácter estatal; también lo es que, de la investigación llevada a cabo por esta Comisión Legislativa mediante diverso Número CTPYSS-LII 494/13 del 30 de octubre de 2013, el día 04 de noviembre del mismo año, al revisarse el expediente administrativo abierto a nombre del **C. Juan Vázquez Castillo**, en el Área de Recursos Humanos del referido Instituto, se encontró que dicho Organismo en su calidad de patrón y de conformidad con los artículos 6º de la Ley del I.S.S.T.E. y 14 del Reglamento de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza, con fecha 15 de septiembre de 2005 presentó Aviso de Alta ante dicha Institución de Seguridad Social y señalando como fecha de Ingreso precisamente el 01 de septiembre de ese mismo año, por lo que se desprende que la plaza presupuestal que ocupó el referido **C. Juan Vázquez Castillo**, era de carácter federal, habiendo cotizado a mencionado Instituto, tal y como se demuestra con el Recibo de Nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de 2005 en la cual se efectúa la deducción

correspondiente e identificada con la clave 101, mismo que fue aportado por el propio Instituto Estatal de Educación para Adultos Morelos.

Por lo anterior se infiere que durante dicho periodo cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), luego entonces la antigüedad correspondiente a dicha temporalidad, la deberá hacer valer de manera exclusiva ante dicha Institución de Seguridad Social, con el propósito de acreditar que ha reunido las aportaciones y condiciones exigidas por la Ley del mencionado Instituto, para el efecto de acceder a los seguros médicos y al otorgamiento de la jubilación o las diversas pensiones que por años de servicios y edad se establecen en dicho Ordenamiento; concluyéndose por tanto, que la antigüedad en cuestión, no es acumulable para efectos de la pensión solicitada en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, el Instituto Estatal de Educación para Adultos Morelos, en su calidad de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, al promover Juicio de Garantías en contra de diverso decreto pensionatorio, la Autoridad Judicial Federal, resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal atento a las siguientes consideraciones:

Sentencia dictada en Juicio de Amparo 123/2012-IV, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, y confirmada mediante Ejecutoria dictada en el R.A. 256/2012 por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

La Autoridad Judicial Federal para resolver conceder el amparo solicitado consideró que eran fundados los conceptos de violación hechos valer por el Organismo quejoso Instituto Estatal de Educación para Adultos Morelos, ya que atento al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que al citado quejoso no le resultan aplicables las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado, ello en virtud, de que las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal, como es el caso, no se rigen por las normas del apartado B, del artículo 123 Constitucional, sino por las del apartado A, de dicho Ordenamiento Constitucional.

Sigue diciendo, como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el tema sobre los organismos públicos descentralizados, debe concluirse que las relaciones laborales de un organismo público de carácter local, como lo es el quejoso, deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria, esto es, la Ley Federal del Trabajo, porque atento a la naturaleza de dicho organismo, no pueden incluirse en el apartado B, ni regirse por las Leyes del Trabajo que para su reglamentación expidan las Legislaturas de los Estados conforme a la facultad establecida en la fracción VI del artículo 116 constitucional.

Por lo anterior, estima que el decreto reclamado, es contrario al espíritu y sentido de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, debe ser desestimado, ya que conforme a la citada fracción del artículo 116 Constitucional, las Legislaturas de la Entidades Federativas, sólo tiene facultades para emitir leyes que regulen las relaciones entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, y en ese sentido, es inconcuso que la Ley del Servicio Civil del Estado, no le es aplicable.

*Consecuentemente, tanto el Juez de Distrito, como el Colegiado citan que es procedente conceder el amparo solicitado por el quejoso Organismo Público Descentralizado, Instituto Estatal de Educación para Adultos en el Estado de Morelos, para el efecto de que se deje insubsistente el Decreto Número 1580, de fecha trece de diciembre de dos mil once, en el cual se le concedió a la tercero perjudicada, la C.*****, pensión por cesantía en edad avanzada, en base a la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que no le es aplicable a los organismos descentralizados.*

*Por las consideraciones anteriores, se concluye que no es de tomarse en cuenta para efectos de la pensión por jubilación solicitada, la antigüedad devengada en el Instituto Estatal de Educación para Adultos Morelos, tomándose sólo la antigüedad devengada en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acreditando el **C. Juan Vázquez Castillo** por tanto que laboró efectivamente un total de **17 años, 08 meses, con 06 días** solamente de servicio interrumpido, por lo que no se acredita el requisito mínimo de antigüedad para los hombres que es de 20 años de servicio para poder gozar del beneficio de la pensión por jubilación como lo establece la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que, al no haber cumplido con los requisitos de antigüedad exigidos para la procedencia de la pensión por jubilación previstos por el artículo 58, fracción I de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, la solicitud de pensión por Jubilación formulada por el peticionario resulta ser improcedente.”

III).-Que en fecha 21 de octubre de 2014, el **C. Juan Vázquez Castillo**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por los actos que a continuación se transcriben:

“V.- ACTOS RECLAMADOS:

1.- DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, se reclama la discusión, aprobación y publicación del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que considero es contrario a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así se desprenderá de lo expuesto en líneas subsecuentes.”

...

“5.- De la COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, se reclama la aplicación y/o ejecución del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos., así como los actos de aplicación que pretendan darle en adelante al citado artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el contenido del acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, en el que se me niega la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 22 de octubre de 2014, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **2529/2014**.

V).- Con fecha 03 de julio de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 02 del mismo mes y año por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Juan Vázquez Castillo**, en los siguientes términos:

*“En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado por razones objetivas, lo que lleva a una discriminación de género, lo procedente es conceder a **Juan Vázquez Castillo** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que:*

- e)** *Las autoridades responsables den cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º constitucional, contestando por escrito y en forma congruente, la petición que les fuera presentada por el inconforme con base en la ley aplicable al caso concreto, haciéndole del conocimiento de éste, en breve plazo, la determinación adoptada, atendiendo a los principios de fundamentación y motivación, en particular la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.*
- f)** *Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, la autoridad responsable deberá de dejar sin efectos acuerdo de diez de septiembre de dos mil catorce, por medio del cual se negó al quejoso la **pensión por jubilación que solicitó**; y,*

g) *En su lugar, dicte otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el **artículo 58, fracción II, inciso j)**, del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse en un cincuenta por ciento del último salario del aquí quejoso.*

La concesión del amparo, se hace extensiva a las consecuencias del acto de aplicación, por estar fundado en una norma inconstitucional, sumado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir de la solicitud del quejoso en cuanto al otorgamiento de la pensión reclamada.”

...

“Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 61, 62, 63, 73, 74, 75, 76, 77, 78 119. 123, 124 y 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *La Justicia Federal ampara y protege a Juan Vázquez Castillo, contra el contenido del artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reclamado a las autoridades precisadas en el resultando primero, así como contra su acto de aplicación consistente en el auto de diez de septiembre de dos mil catorce, mediante el que se negó al quejoso la pensión solicitada, para los efectos expuestos en el considerando **quinto y sexto** del presente fallo.”*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2014 que negó la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación solicitada, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir una nueva resolución, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Juan Vázquez Castillo** con fecha 05 de septiembre de 2013.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

XXII. (Derogada)

XXIII. **Expedir**, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, decretos y **acuerdos** para el Gobierno y Administración interior del Estado.

XXIV. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de **jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- La Autoridad Judicial Federal, al resolver otorgar el amparo solicitado, consideró fundado los conceptos de violación esgrimidos por el **C. Juan Vázquez Castillo**, atento medularmente a las consideraciones siguientes:

“En este contexto, asiste razón al justiciable al destacar en sus motivos de disenso, que indebidamente el congreso del Estado por conducto de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, transgredió sus derechos fundamentales al momento de no tomar en cuenta, que conforme al Decreto del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en que se firmó el convenio para la descentralización de la educación para los Adultos entre diversas dependencias del Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Morelos, se realizó la transferencia de su plantel al organismo público estatal correspondiente con todos sus recursos, y a partir de esa fecha, es el Gobierno del Estado quien se encarga del pago de los salarios de los trabajadores de dicho organismo público, sin que resulte eficiente el argumento de que, como cotiza para el al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, su plaza es de carácter federal, porque el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado, otorga la opción de que los servicios de salud sean prestados por esa institución, ya que incluso, de los recibos de pago que allega la responsable (fojas 283 de autos), se advierte que el pago de los salarios es cargo del gobierno del Estado de Morelos.

No se desatiende, que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en la resolución que ahora se analiza, invocó como sustento el contenido de la ejecutoria contenido en la revisión número 256/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, en el que se dijo que a los

trabajadores del Instituto Estatal de Educación para Adultos, no les era aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado, empero, en respeto del contenido del artículo 1 de la Constitución federal, que establece el principio pro persona, el que como ya se acotó, exige que las normas sobre derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y los tratados internacionales en los que México es parte, de tal manera que se favorezca ampliamente a las personas; por lo que existe la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio en cita, el que constituye un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por virtud del que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es que ahora se resuelve en este sentido..

Sobre todo, porque la tendencia a la protección de los derechos Humanos, constituye el paradigma actual, protegido por la Constitución y los Tratados Internacionales, lo que ha conducido a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación a advertir que los organismos públicos descentralizados, si bien, jerárquicamente no dependen del ejecutivo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio, y que por ello, forman junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, lo que de suyo, es signo de que dichos organismos, tanto en la esfera federal como la local, forman parte del ejecutivo, lo que les hace entonces trabajadores al servicio del Estado.

El criterio anterior, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto literal siguiente:

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO. *En diversos criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; ahora bien, sólo desde ese punto de vista la referida afirmación es correcta, porque efectivamente aquellos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la administración pública centralizada; sin embargo, como desarrolla actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en*

todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio. Lo anterior así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquel y que sus órganos directivos deben integrarlos personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ello, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos. De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.”

En consecuencia, lo que corresponde es conceder la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que las autoridades responsables den cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º constitucional, contestando por escrito y en forma congruente, la petición que les fuera presentada por el inconforme con base en la ley aplicable al caso concreto, haciéndole del conocimiento de éste. En breve plazo, la determinación adoptada, sin que estén vinculadas a responder favorablemente a los intereses del solicitante, pero sin atender a los principios de fundamentación y motivación.”

...

“ Es esencialmente fundado el concepto de violación y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe precisar que el

amparo contra ley existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida, a saber:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma

autoaplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal.

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero si la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita.

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica de la parte quejosa, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del principio de igualdad, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4, de la Constitución General de la República.

Resulta, entonces que en este último supuesto en el que se ubica el quejoso, y para acreditarlo basta referir que Juan Vázquez Castillo, no fue considerado como apto para otorgarle una pensión, al considerar que no reunía los requisitos de la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, pues no tenía el requisito mínimo para los hombres de veinte años de servicio para poder gozar del beneficio de la pensión por jubilación, como se acredita con la lectura del acuerdo del diez de septiembre de dos mil catorce (fojas 279 de autos), emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida.

Ahora bien, para evidenciar lo fundado de los conceptos de violación propuesto por el quejoso, es conveniente transcribir los artículos 1º, 4º, y 123, apartado B, fracción V Constitucionales:”

(Se transcriben parte de ellos)

.....

“De una interpretación armónica de los preceptos constitucionales anteriormente transcritos se concluye que todos establecen la garantía de igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, la cual tutela el que no exista diferencia de trato por razón de sexo.

El derecho humano de igualdad, además se encuentra recogido por diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el cual en su numeral 2, prevé lo siguiente:

(Se transcribe)

Por su parte, los numerales 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

(Se transcriben)

Asimismo, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevé:

(Se transcribe)

Por último, los preceptos legales 1 y 24 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

(Se transcriben)

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, Fondo de Reparaciones y Costas, Serie C, número 239, párrafo 79, señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza de género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Asimismo, ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens; es decir, es decir, está revestido de carácter imperativo y acarrea obligaciones erga omnes de protección que

vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

Luego, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

...

“ Ahora bien, ese derecho humano aplicado a las condiciones en que el hombre y la mujer prestan sus servicios y desarrollan sus actividades, así como a la percepción de salarios por el mismo trabajo, se traslada a la igualdad en la percepción de salarios por la misma labor, independientemente del sexo, lo que también se encuentra protegido por los numerales 2.2 y 3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por tanto, es inadmisibles que por razón de género, exista diferencia entre ellos (hombre y mujer), a excepción de las referidas a la condición biológica de la maternidad que necesariamente debe otorgarse de manera exclusiva a las mujeres.

Por su parte, el numeral 58, fracción I, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que constituye el acto reclamado, se dispone lo siguiente:

“Artículo 58. *La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

j) Con 21 años de servicio 55%: y (...)”

....

“En tanto, que la fracción II, inciso e), del mismo numeral se dispone:”

II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

(...)

j) Con 19 años de servicio 55%; (...)"

Ahora bien de la comparación de la fracción I, y de la fracción II, inciso j), ambos del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se aprecia que en precepto transcrito dispone que para obtener la pensión por jubilación los servidores públicos sujetos al régimen de cotización respectiva, establece una diferencial en el porcentaje sobre el último salario de cotización neto que se considera para el monto de la pensión entre hombres y mujeres, no obstante que se tengan los mismos años de servicio cotizados, consignándose siempre un número inferior para los varones.

Ello es una patente variación desfavorable para los varones al percibir como pensión un porcentaje sobre salario de cotización inferior al que reciben las mujeres; aun cuando se tenga igual número de años de servicio, lo que contraviene la garantía de igualdad que establecen los preceptos constitucionales en estudio, puesto que se trata de un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo cual además produce una discriminación de género, puesto que para los varones la pensión por jubilación se otorgará en un 50% de su salario solo cuando cuenten con 20 años de servicio, mientras que a las mujeres, desde los 18 años de servicios se les pensiona en un 50% de su salario."

...

"En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer por discriminación indirecta, lo procedente es conceder a **Justiniano Maldonado Avilés** el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

e) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo impugnado, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto número 2195 (dos mil ciento noventa y cinco), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el veintid's de abril de dos mil quince, y su fe de erratas publicada el veintinueve de abril de dos mil quince, por medio de los cuales se concedió a la parte quejosa **pensión por jubilación**, a razón del setenta por ciento del último salario de la ahora parte quejosa: y,

f) En su lugar se dicte otro en el que en acatamiento a la garantía de igualdad, no se aplique en su perjuicio la Ley del Servicio Civil dl Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso g), que reclama, esto es, que se dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el **Artículo 58, fracción II, inciso e)**, del mismo ordenamiento

legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 80% (ochenta por ciento), del último salario de la parte quejosa.

La concesión del amparo, se hace extensiva al acto de aplicación, por estar fundamentado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir de la publicación del Decreto combatido, desde el veintidós de abril de dos mil quince, lo anterior de conformidad con la tesis antes señalada.”

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. JUAN VÁZQUEZ CASTILLO PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN VÁZQUEZ CASTILLO, en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- En fecha 05 de septiembre de 2013, el **C. Juan Vázquez Castillo**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **j**), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, Instituto Estatal de Educación para Adultos Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica

para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Juan Vázquez Castillo**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **19 años, 10 meses, 20 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Promotor, en la Delegación “Lázaro Cárdenas”, del 18 de julio de 1990, al 18 de julio de 1995; Promotor, en la Delegación “Mariano Matamoros”, del 19 de julio de 1995, al 01 de febrero de 1996 y del 16 de diciembre de 1996, al 12 de julio de 1998; Promotor, en la Delegación “Plutarco Elías Calles”, del 13 de julio, al 08 de octubre de 1998; Promotor, en la Dirección de Participación Ciudadana, en el Programa “Jornadas Intensas de Trabajo”, del 09 de octubre de 1998, al 08 de marzo de 2001; Coordinador de Logística, en la Presidencia Municipal, del 09 de marzo de 2001, al 01 de enero de 2002; Promotor, en la Subsecretaría de Gobierno, del 02 al 31 de enero de 2002, fecha en la que causó baja. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Jefe de Departamento, adscrito a Servicios Generales, del 20 de febrero de 2002, al 15 de enero de 2004, fecha en que causa baja por renuncia. En el Instituto Estatal de Educación para Adultos Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Auxiliar Administrativo, adscrito a la Comisaría, del 01 de septiembre de 2005, al 15 de noviembre de 2007. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Supervisor “C”, adscrito a la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Gobierno, del 16 de febrero, al 30 de abril de 2005; Subdirector de Gestión, adscrito a la Secretaría Particular del C. Gobernador, del 16 de noviembre de 2007, al 30 de abril de 2008; Subdirector de Gestión, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, del 01 de mayo de 2008, al 15 de octubre de 2012, fecha en la que causó baja por convenio fuera de juicio. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso j), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1°.- Se deja sin efectos el Acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, por el que se niega la procedencia de la solicitud del **C. Juan Vázquez Castillo** para otorgarle la pensión por jubilación solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Juan Vázquez Castillo, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, Instituto Estatal de Educación Para Adultos Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Subdirector de Gestión, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **55 %** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **2529/2014**, promovido por el **C. Juan Vázquez Castillo**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS

Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se solicita a la Secretaría de Movilidad y Transporte del gobierno del Estado de Morelos haga llegar un informe a las comisiones unidas de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos, Medio Ambiente, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas y Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, sobre el proyecto integral del “Morebus”, así como los estudios existentes, si existen, sobre el impacto económico, vial y ecológico de la obra, presentado por el diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo. (Urgente y obvia resolución).

La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 30 de septiembre de 2015, el Diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo, integrante de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, propuesta de acuerdo parlamentario por el que se solicita a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, haga llegar un informe a las Comisiones Unidas de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos; Medio Ambiente; Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas y; Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, sobre el proyecto integral del “Morebus”, así como los estudios existentes, si existen, sobre el impacto económico, vial y ecológico de la obra, adhiriéndose al presente acuerdo los Diputados Mario Alfonso Chávez Ortega y Emmanuel Alberto Mojica Linares, bajo los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El transporte público de una ciudad es determinante en la calidad de vida de sus ciudadanos. Las particularidades de todo sistema bien articulado tienen que garantizar seguridad, eficiencia y comodidad al pasajero. Las ciudades modernas de Norteamérica y Europa se caracterizan por sistemas de transporte bien articulados, con unidades bien salvaguardadas y consistentes que garanticen al usuario, además, conectividad y un buen servicio y, mediante ello, se desincentive el uso del transporte privado. Es importante mencionar que, en estas ciudades, existen experiencias exitosas tanto de sistemas de participación exclusivamente pública, exclusivamente privada o mixta.

Las situaciones exitosas de sistemas de transporte en ciudades modernas, al mismo tiempo, se han distinguido por entender las particularidades de cada ciudad. Los gobiernos de diferentes ciudades han adaptado sus sistemas de transporte público a las características de cada ciudad, a las necesidades de conectividad y, sobre todo, han vinculado generación de mercados económicos y sociales con la articulación de rutas de tránsito para garantizar afluencia comercial y abastecimiento del servicio en concentraciones comunitarias.

Cuernavaca es una ciudad cuya orografía, diseño y estructura requieren de una profunda planeación para garantizar su buen funcionamiento. Somos una ciudad complicada en su trazo y, por lo tanto, no puede emplearse una medida determinada o preconcebida. No. Cuernavaca requiere de un diseño de sistema de transporte público único por las formas y esencia de nuestra ciudad. Las experiencias que pudieron ser exitosas en el Distrito Federal, Monterrey, León o Guadalajara no forzosamente son las idóneas para esta ciudad. Las razones son claras: somos una ciudad con calles pequeñas, diseñadas para determinadas circunstancias, que no previeron el boom poblacional que se presentó a mediados de los ochenta y cuya infraestructura estaba planeada para otro tipo de ciudad.

En otro orden de ideas, el transporte público debe responder a las necesidades de la sociedad. No al revés. Equivocadamente, las concentraciones sociales establecen rutinas, hábitos y mecanismos para adaptarse a sus condiciones, cuando debería ser al revés: el transporte debería adaptarse a las condiciones de una sociedad para fijar su organización y planeación. Es tan importante el tema de “la planeación en el transporte público” que incluso llegan a determinar el éxito o fracaso de iniciativas empresariales. Todo esto se determina a partir de diversos estudios que nos indican impacto social, económico, ambiental y cultural del transporte en las concentraciones sociales. No se trata de fijar, únicamente, ideas “ocurrentes” que pretendan determinar que el diseño bonito de un autobús generará un buen impacto social del transporte. Se trata de combinar el buen servicio, las buenas unidades, con el buen impacto. Una vez más, esto se determina con diversos estudios que generen certeza sobre la correcta planeación y adecuada organización.

Las autoridades del estado de Morelos, en su “plan de modernización del transporte público”, han anunciado un proyecto denominado “Morebus”. ¿Qué sabemos de este proyecto? Poco. Sabemos que tiene proyectado sacar de circulación hasta el 30 por ciento del parque vehicular general que transita por calles y avenidas de las tres zonas metropolitanas de la entidad, con la intención de introducir camiones modernos. Se ha presentado, por la vocería oficial, como la gran solución que espera la ciudadanía. Lo poco que conocemos es que es una gran respuesta de modernidad para Cuernavaca.

El problema es que no se conoce ni el proyecto, ni los mecanismos de implementación, ni las rutas que abarcaría y, lo que es peor, desconocemos de cualquier estudio de impacto ambiental, de tránsito, económico y social sobre Cuernavaca. Una pregunta en el aire: ¿alguien conoce las dimensiones de estos autobuses y, si es así, podría asegurarme que transitarían correctamente por la avenida Plan de Ayala sin generar un caos vehicular mucho más grande del que se

genera hoy en día por esta arteria? Otra pregunta: las calles de Cuernavaca, salvo contadas excepciones, no cuentan con más de dos carriles ¿estaríamos pensando en crear un carril para el “Morebus” y dejaríamos uno solo para automóviles particulares? Ya en el absurdo de las preguntas: ¿los diseñadores de esta iniciativa si conocerán Cuernavaca?

Un tema que preocupa en la misma dimensión es qué sucedería con las miles de familia que dependen, hoy en día, de las economías que genera el transporte. Y no me refiero solamente a los comercios que se benefician de la conectividad que el transporte les brinda en este momento. Me refiero igualmente a las familias de las 5,500 personas que viven del transporte actual en el estado de Morelos. Y esto sólo refiriéndome a las rutas o camiones del servicio colectivo. Todavía faltaría analizar el impacto en las 15 mil familias que dependen de los taxis en nuestra entidad.

De acuerdo con la información presentada en algunos medios de comunicación, el “Morebus” está planeando iniciar sus operaciones en este 2015. Se está planeando arrancar bajo el notorio descontento de miles de transportistas que depende de esta actividad económica, sin conocimiento del proyecto, sin los estudios necesarios, sin la socialización y organización esperada. Simplemente se está programando su arranque.

Estimados diputados, los proyectos que mejoren el sistema y la calidad de vida son indispensables para el buen rumbo de Morelos. Nadie se niega a la modernización del transporte. Lo deseable es la participación social... los proyectos de éxito incorporan a los beneficiarios –y probables afectados- en la iniciativa. Los proyectos exitosos implican planeación y organización. Las empresas de éxito aseguran el mayor bien para el mayor número de implicados. Lo mínimo que se necesita para garantizar el bien común es planeación con sustentabilidad. Una situación deseable es que quienes se encarguen de operar y socializar el proyecto sean personas con capacidad demostrada y no a quien se puso recientemente a cargo.

Bajo cualquier esquema, lo primero para garantizar el éxito es conocer el proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

PRIMERO.- Se solicita a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos nos haga llegar un informe a las Comisiones Unidas de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos; Medio Ambiente; Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas y; Transito, Transporte y Vías de Comunicación, sobre el proyecto integral del “Morebus”, así como los estudios existentes, si existen, sobre el impacto económico, vial y ecológico de la obra.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios, le dé cumplimiento en sus términos, y se le solicita hacer del conocimiento a la Cámara de Diputados los trámites del presente acuerdo.

Recinto Legislativo, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Atentamente:

**Los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.**

Dip. Silvia Irra Marín

Secretaria

Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales

Secretario

Cabe señalar que la Federación aplica para el campo morelense cerca de setecientos millones de pesos que, comparados con los setenta y nueve millones que aplica el Gobierno de Morelos, nos refleja el poco interés que el Ejecutivo Estatal tiene hacia este importante sector de la producción, al destinar escasamente el 10% del total de los que aplica la Federación.

Requerimos de recursos suficientes para atender los veintitrés Sistemas Productos que existen en el agro morelense, y por lo tanto de una inversión muy superior a la que en los últimos dos años se ha propuesto.

La estabilidad social de la población rural depende mucho de que en ella haya empleo y el ingreso mínimo necesario para la sobrevivencia digna de un poblador rural. Si este es afectado, las salidas que en especial los jóvenes buscan, son otras opciones que desafortunadamente son aquellas que nos aquejan con la inseguridad.

Si queremos estabilidad social en el campo, debemos invertir en el sector. Si el productor siempre pone su parte, su tierra, su esfuerzo, sus pocos ahorros que pudiera tener y el Gobierno del Estado debe ser corresponsable con una mayor inversión estatal, al mismo nivel que el productor rural.

El mayor reto que tiene un productor para alcanzar sus metas productivas y por lo tanto obtener ganancias en sus cultivos, es contar con semilla certificada y con el fertilizante de calidad que se aplique oportunamente a su cultivo. Estos dos puntos son los más vulnerables debido a los costos que cada uno de ellos tiene.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) recomienda a los países en desarrollo invertir en el sector agropecuario el 1 % del gasto gubernamental. Pero en los años 2013 y 2014, el Gobierno del Estado de Morelos sólo ha invertido de sus recursos, el 0.4%, cifra muy distante de la recomendada por este organismo internacional.

Para cumplir con esta recomendación internacional, el presupuesto que debe presentar el Ejecutivo ante este Congreso, debe ser por lo menos de ciento noventa millones de pesos, que significaría incrementar en ciento once millones de pesos el presupuesto aprobado el año pasado y que se ejecutó en 2015. En términos porcentuales, sería aumentar en 0.6% la inversión en el Sector Rural.

Con este monto de recursos sugerido por las Naciones Unidas, los productores del campo morelense, organizados en sus veintitrés Sistemas Producto, estarían en posibilidades de obtener una adecuada atención financiera a sus demandas y necesidades.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ÚNICO: Se exhorta al Ejecutivo Estatal para que en el Presupuesto de Egresos para el 2016, que presente ante esta Soberanía, la inversión estatal para el Sector Agropecuario sea, como mínimo, la cifra que recomienda la Organización de las Naciones Unidas.

Recinto Legislativo, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Atentamente:

**Los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.**

Dip. Silvia Irra Marín

Secretaria

Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales

Secretario

.....

Propuesta de acuerdo parlamentario, por el que se solicita la comparecencia de la Licenciada Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, como actor institucional preponderante en la evaluación ciudadana de la estrategia de seguridad pública, presentado por el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares.

La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES.

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 30 de septiembre de 2015, el Diputado, Emmanuel Alberto Mojica Linares integrante de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó ante el Pleno propuesta de acuerdo parlamentario por el que se solicita la comparecencia de la C. Licenciada Lucero Ivonne Benítez Villaseñor presidenta de la comisión de derechos humanos del Estado de Morelos, como actor institucional preponderante en la evaluación ciudadana de la estrategia de Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES

Derivado de la situación que prevalece en el Estado de Morelos y en virtud de la situación que prevalece con el tema de la inseguridad, es como se motiva el presente punto.

Como lo he referido en tribuna, el tema de la Seguridad Pública es un problema de todos, nadie escapa de ella, desde el más humilde ciudadano, hasta el más alto funcionario. Todos en menor o mayor medida nos hemos visto afectados por la inseguridad y muchos lamentablemente, nos hemos hecho de lado pensando, ojalá no sea yo el que sigue.

Desafortunadamente, hemos permitido que quienes lucran con el miedo, se apoderen de nuestra tranquilidad y hasta nos hemos burlado de la desgracia ajena, Basta con mirar alrededor para sentir la pena de las familias que han quedado incompletas, de las que han perdido la paz por un llamado telefónico de amenaza o extorsión, de quienes han regresado a casa luego de empeñar el patrimonio para recuperar la libertad o para no perder la vida.

La inseguridad, es un problema de todos, porque a diario nos enteramos de la renta que le han pedido al comerciante, de las advertencias al empresario, o peor aún, de los intentos por intimidar a quienes tienen la responsabilidad de responder por los demás.

El problema de la inseguridad es de todos, por eso es necesario que todos le entremos a construir una alternativa para salir de ella. Que todos aportemos, que pongamos nuestra voluntad y trabajo para combatirla.

Sobre todo de nosotros como representantes populares, que escuchemos, si, es fundamental que escuchemos lo que tienen que decir quienes han sido víctimas, quienes reciben día con día los testimonios, quienes han estudiado el fenómeno que estamos viviendo; que escuchemos a las autoridades y a todos aquellos que tengan algo que aportar para que, entre todos, podamos comenzar a hacer en serio y comprometidos, un frente común a la delincuencia.

Que en el marco de la comparecencia, a la que ha sido llamado el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, de manera responsable, nosotros desde el Congreso del Estado, abramos nuestros oídos y escuchemos a quien tenga algo que decir al respecto, para después cuestionar con conocimiento de causa, pero sobre todo con el sentir de la ciudadanía, al encargado de la seguridad en el estado.

Es por ello que propongo desde esta alta tribuna, que realicemos un ejercicio de democracia e inclusión, y que llamemos -previo a la comparecencia de Capella- a todos los actores que desde la vida institucional y social, tengan algo que decir, algo que aportar respecto de la estrategia del Mando Único.

Propongo, y pido a la Junta Política que lo agende como un asunto de urgente y obvia resolución, que se programe la comparecencia de la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, como actor institucional preponderante en la evaluación ciudadana de la estrategia de Seguridad Pública.

Así también por la imperiosa necesidad que resulta de mantener informados a los ciudadanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 del reglamento para el Congreso del Estado de Morelos solicito que al presente Punto de Acuerdo se le califique como de urgente y obvia resolución, para ser discutido y votado en esta misma sesión. Por todos los argumentos que anteceden, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se Programe la comparecencia de la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Licenciada **LUCERO IVONNE BENÍTEZ VILLASEÑOR** como actor institucional preponderante en la evaluación ciudadana de la estrategia de Seguridad. Publica.

SEGUNDO.- Se instruye a quien corresponda a dar cumplimiento fiel a lo dispuesto en este acuerdo.

Recinto Legislativo, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Atentamente:

**Los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.**

Dip. Silvia Irra Marín

Secretaria

Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales

Secretario

.....

Propuesta de acuerdo parlamentario emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que se exhorta al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, a fin de que informe sobre el estado que guardan las cuentas públicas correspondientes al periodo 1º de noviembre del 2009 al 31 de diciembre del 2012 del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, asimismo, al encargado de despacho de la Fiscalía General del Estado para que informe sobre el estado que guarda las carpetas de investigación que se integraron con relación al ejercicio del gasto público de dicho periodo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (Urgente y obvia resolución).

La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES.

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 30 de septiembre de 2015, los diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado, propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización a fin de que informe sobre el estado que guardan las cuentas públicas correspondientes al periodo del 1º de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2012 del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como al encargado de despacho de la Fiscalía General del Estado, para que informe sobre el estado que guardan las carpetas de investigación que se integraron con relación al ejercicio del gasto público de dicho periodo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, bajo los siguientes términos:

CONSIDERACIONES.

Para nadie es desconocido las irregularidades que recaen en la administración municipal 2009- 2012 de Cuernavaca, diversos personajes han estado en el ojo del huracán por la falta de transparencia y presunto desvío de recursos a las arcas de dicha municipalidad, este tema ha sido motivo de análisis y controversia en la LII legislatura como ahora en ésta; en este sentido, la semana pasada el compañero diputado Carlos Alfredo Alanís presentó el acuerdo parlamentario por el que se crea una comisión especial, para dar seguimiento puntual a los acontecimientos e inconsistencias que recaen en la administración municipal 2009- 2012

A fin de dar seguimiento a la Comisión Especial, se presenta este punto de acuerdo con el propósito de que la ciudadanía y este Congreso cuenten con la información necesaria sobre el asunto en particular y poder así exigir, que en caso de comprobarse la responsabilidad de algún ex funcionario de la administración municipal 2009 -2012 de Cuernavaca, el mismo sea sancionado.

Sin duda alguna, la transparencia en las administraciones de gobierno ha dejado de ser una moda para ser una obligación de las autoridades, para transparentar su actuar y un derecho de los ciudadanos para solicitar la información y que esta les sea entregada.

Es de todos conocido las constantes quejas y denuncias sobre presuntas irregularidades en la administración municipal de Cuernavaca, durante el periodo 2009-2012. Se ha hablado mucho de desvío de recursos y de varias deudas, entre ellas una de 600 millones de pesos con el Banco Bajío, otras de 300 millones de pesos con Bancomer, una más de 73 millones de pesos con la empresa Sofom Mifel por la instalación de alumbrado público y una más de 53 millones con el Grupo Empresarial PADIMEX SA de CV; se habla también de la falta en las arcas del ayuntamiento de 207 millones de pesos, los cuales 116 al parecer ya fueron restituidos quedando aún pendientes 91 millones, esto sin contar la falta de pago de las aportaciones de los trabajadores al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que hasta la fecha aún no cuentan con este derecho.

También la entonces Auditoria Superior de Fiscalización notificó al edil de Cuernavaca, Jorge Morales Barud los resultados de las auditorias correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011. En específico, en la auditoría realizada en el año 2010, el entonces titular de la Auditoria Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Lic. Luis Manuel González Velásquez hizo observaciones por un presunto daño a la hacienda pública municipal, por 208 millones 902 mil 198 pesos, sin tener a la fecha conocimiento sobre los procedimientos iniciados

Al inicio de la presente administración municipal de Cuernavaca, el Síndico municipal Fernando Josafath Martínez Cué y el abogado Enrique Paredes Sotelo, presentaron denuncia en contra los ex alcaldes Manuel Martínez Garrigós y Rogelio Sánchez Gatica, como presuntos responsables de un quebranto financiero superior a los 147 millones de pesos

Podríamos seguir con los datos y cifras sobre el presunto desfalco al Ayuntamiento de Cuernavaca en la administración 2009- 2012, pero sin duda alguna los únicos que podrán informar a este Congreso, es el Titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y el Encargado de Despacho de la Fiscalía General del Estado, Lic. Javier Pérez Durón, estas autoridades, dentro de sus respectivas competencias, pueden informar de manera concreta y verdadera sobre el ejercicio de los recursos en el municipio de Cuernavaca durante el periodo 2009- 2012 y sobre la responsabilidad de los ex funcionarios de dicha administración, en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero: Se exhorta de manera respetuosa al Licenciado José Vicente Loredó Méndez, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, para que informe a este Congreso los resultados de las auditorías realizadas al municipio de Cuernavaca a partir del 1º de noviembre del año 2009 al 31 de diciembre del año 2012 y si de estas auditorías se obtuvo como resultado alguna irregularidad, informe sobre los procedimientos iniciados para fincar responsabilidad a los funcionarios responsables.

Segundo: Se exhorta de manera respetuosa al Lic. Javier Pérez Durón, Encargado de Despacho de la Fiscalía General del Estado, para que informe a esta Soberanía sobre el estado que guardan las carpetas de investigación en contra de los ex presidentes Manuel Martínez Garrigós y Rogelio Sánchez Gatica.

Tercero: Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso, para dar debido trámite al particular en sus términos y garantizar que llegue a sus destinatarios para su cumplimiento.

Recinto Legislativo, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Atentamente:
**Los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.**

**Dip. Silvia Irra Marín
Secretaria**

**Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales
Secretario**

Así también, por la imperiosa necesidad que resulta de mantener informados a los ciudadanos y de hacer guardar el Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

PRIMERO.- Se ordena al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización de este Congreso, entregue un informe pormenorizado de la situación económica, jurídica y financiera que prevalece en el Municipio de Emiliano Zapata, de las ultimas auditorias, es decir del periodo 2013-2015.

SEGUNDO.- Se instruye a quien corresponda, a dar cumplimiento fiel a lo dispuesto en este acuerdo, para los efectos legales conducentes.

Recinto Legislativo, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Atentamente.

**Los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.**

Dip. Silvia Irra Marín

Secretaria

Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales

Secretario

.....

Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado, Licenciado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y al encargado de despacho de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Licenciado Javier Pérez Durón, a implementar mecanismos certeros de investigación para atender los feminicidios registrados en el Estado de Morelos en cumplimiento a la alerta de género emitida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo, presentado por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo. (Urgente y obvia resolución).

.....

Propuesta de acuerdo parlamentario, presentado por la Junta Política y de Gobierno, por el que se deja sin efectos el diverso por el que se aprobó el gasto público del Congreso del Estado, correspondiente al período del 01 de julio al 31 de agosto del año 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5326, y se ordena su remisión a la Entidad Superior de Fiscalización, para los efectos de lo establecido en el artículo 86, fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. (Urgente y obvia resolución).

.....

Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos y a los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos para que se intensifiquen las campañas de prevención del Dengue y la Chikungunya ante el alarmante incremento de casos presentados en el Estado de Morelos, presentado por el diputado Julio Espín Navarrete. (Urgente y obvia resolución).

.....

Propuesta de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Honorable Congreso de la Unión que regule el uso de redes sociales para evitar la comisión de delitos en los menores de edad, así como la promoción de drogadicción, violencia y prostitución, presentado por el diputado Faustino Javier Estrada González. (Urgente y obvia resolución).

.....

Propuesta de acuerdo parlamentario por el que el Congreso del Estado exhorta al Titular del Poder Ejecutivo, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y a la Titular del Poder Judicial Magistrada Nadia Luz María Lara Chávez, para que designen un representante y se pueda integrar la comisión de estudio y dictamen, respecto de las solicitudes y documentación que presenten los interesados, en términos de los mandado por la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas de los Veteranos de la Revolución, presentado por el diputado Julio Espín Navarrete. (Urgente y obvia resolución).

LIC. CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL
DIRECTOR DE PROCESO LEGISLATIVO Y PARLAMENTARIO

ELABORADO POR:
JANAID IRENE CORRALES ZAGAL

Informes: Tel. 362 09 00 Ext. 1091

PODER LEGISLATIVO
MATAMOROS 10, COL. CENTRO,
C.P. 62000 CUERNAVACA, MORELOS.